



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 8936

(26 OCT. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No.2220 del 05 de abril de 2022, se procede a formular pliego de cargos al Consorcio Vial Helios. con NIT. 900.330.374-1, (en adelante el Consorcio) conformado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto; por la sociedad CONCRETOS S.A. con Nit. 890.901.110-0; por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 832.006.599 - 9 y por la sociedad IECSA S.A (hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.355.640 – 2., por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

##### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA o “esta Entidad”) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS o “el Ministerio”), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2°

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución N° 1601 del 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes Permisivos relevantes y actuación administrativa**

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) mediante Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, otorgó al Consorcio para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca. LAM5579.
2. Mediante Resolución No. 753 de 30 de julio de 2013, la ANLA modificó parcialmente la Licencia Ambiental en el sentido de adicionar los subnumerales 1.1 “Construcción de Vía”, 1.2 “Túneles”, 1.3 “Puentes y Viaductos”, 1.5 “Retornos Operacionales”, 1.7 “Obras Hidráulicas” del numeral 1° y el 2° “Infraestructura Asociada o Conexa al Proyecto”, del artículo tercero, los numerales 1°. “Concesión de Aguas Superficiales”, 2° “Vertimientos” y el 3° “Aprovechamiento Forestal” del artículo quinto.
3. A través la Resolución No. 1079 del 6 de septiembre de 2017, la ANLA impuso medidas ambientales adicionales al Consorcio consistentes en: a) La construcción en gaviones de roca enmallada con los respectivos drenajes, los muros de contención para la reconfiguración del relleno contiguo al carretearla de acceso a la vereda Tres y Medio; b) la realización y presentación de un análisis de capacidad hidráulica de las obras de manejo de aguas construidas en el carreteable de la vereda Tres y Medio, modelando escenarios de alta y bajas precipitaciones , entre otras.
4. Por Auto No. 4572 del 12 de octubre de 2017, la ANLA requirió al Consorcio que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, presentara el inventario del estado actual de las obras hidráulicas construidas en la vereda Tres y Medio, identificando los puntos donde el cemento presentara fracturas o daños y procediera a realizar los arreglos o reforzamientos correspondientes, presentando informe de su cumplimiento.
5. Mediante radicado ANLA 2019134553-1-000 del 9 de septiembre de 2019, el Consorcio remitió a esta autoridad, los estudios geológicos y geotécnicos realizados para determinar el tipo de obras de sostenimiento construidas, sobre el avance de las acciones y actividades

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

complementarias conforme al Plan de Manejo Ambiental -PMA-, dirigidas a la contención de riesgo reportado. Así mismo, se actualiza la aplicación de las respectivas medidas de manejo.

**Actuación Administrativa Sancionatoria**

6. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, verificados los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 2544 del 28 de abril de 2020, allegado a través del Memorando No. 7268 del 18 de noviembre de 2021, mediante Auto No.02220 del 05 de abril de 2022, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Consorcio, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la Licencia Ambiental otorgada.
7. El mencionado acto administrativo se notificó a la investigada por vía electrónica el día 05 de abril de 2022 mediante radicado 2022064317-2-000 del 05 d abril de 2022 enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cvhelios.com](mailto:notificacionesjudiciales@cvhelios.com), conforme con la autorización allegada mediante oficio 2020102145-1-000 del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriado el día 06 de abril de la misma anualidad, según constancia obrante en el expediente.
8. El precitado auto se le comunicó a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el 05 de abril de 2022 mediante radicado 2020102145-1-000 del 05 de abril de 2022 al correo electrónica [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co).
9. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 2220 del 05 de abril de 2022, fue publicado el 06 de abril de 2022 en la Gaceta de la Entidad, como se puede evidenciar en el expediente.
10. Posteriormente el Consorcio presentó solicitud de cesación del procedimiento mediante radicado 2022186661-1-000 del 29 de agosto de 2022.
11. En tal sentido, es preciso anotar que el Grupo técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos contra el consorcio investigado o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 06216 del 10 de octubre de 2022.

**IV. Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

El Consorcio presentó solicitud de cesación de procedimiento, mediante radicado No. 2022186661-1-000 del 29 de agosto de 2022, el cual se fundamenta en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, y expone lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“HECHO PRIMERO**

*En ese orden, resulta claro que las diferentes disposiciones normativas, regulatorias del trámite de Licenciamiento Ambiental, exige y establece unos lineamientos para la elaboración y presentación de los Estudios Ambientales, entre ellos el de Impacto Ambiental, con lo cual se regula y define el alcance que el mismo tiene, pues según lo definido por la misma reglamentación éste es el instrumento a partir del cual la Administración tomará sus decisiones; luego entonces la información que se tiene allí consignada, es la que determina la viabilidad o no del Licenciamiento Ambiental. Siendo esto así, no resulta lógico ni posible que del análisis de los Estudios ambientales se deriven obligaciones suspendidas en el tiempo de una forma indefinida y sin prever en las mismas las condiciones de modo, tiempo y lugar que las harían exigibles e indeterminada en cuanto sus efectos.*

*(...)*

*La forma general de redacción de cada uno de los requerimientos no permite identificar el plazo para su presentación, como tampoco la condición a la que se somete la obligación, si esta es suspensiva o si por el contrario es resolutive, generando un manto de incertidumbre jurídica que contraría la legitimidad de la actuación administrativa, al pretenderse hacer exigible su cumplimiento en cualquier momento, aun cuando no exista un fundamento legal que lo sustente.*

*En el mismo sentido, cuando se observa las condiciones de ejecución para dar por cumplida la obligación, se ve como éstas son indeterminadas o contrarían lo dispuesto por el mismo acto administrativo, es así como el modo, con que se define la obligación resulta etéreo o contrario a la naturaleza misma del requerimiento.*

*En gracia de discusión sobre este punto, se expondrán los argumentos que sustentan la imposibilidad de cumplimiento de cada uno de los requerimientos del numeral 12, del artículo 4 de la Resolución 227 de abril 17 de 2012.*

- 1. Según lo dispuesto en el literal a). del requerimiento que se analiza, tendiente a determinar los impactos indirectos generados por las obras, y la realización de una delimitación formal del área total de afectación que implica una redefinición del área teniendo en cuenta la posible identificación adicional de impactos a ser valorados dentro del análisis costo beneficio, debe indicarse la imposibilidad de su cumplimiento y la ilegalidad de la modificación de las condiciones establecidas en la licencia.*

*Dentro del análisis de la jerarquía de la mitigación, resulta innecesaria la determinación de los impactos indirectos generados por las obras, al considerarse como irrelevantes y en tal sentido no cuantificables y en virtud de ello no tendrían la capacidad de redefinir la delimitación del área de afectación por lo que tampoco se justificaría el requerimiento adicional frente a nuevos impactos.*

*(...)*

*Es posible determinar, que estando el área de influencia aprobada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el mismo acto administrativo que otorga la licencia ambiental no solo no se requiere, sino que resulta ilógica y contradictoria cualquier modificación al respecto, por considerarse que los impactos identificados dentro de la evaluación ambiental, son los adecuados para la definición de las áreas de influencia.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2. *En relación con el literal b. de la misma disposición, se tiene un efecto similar al señalado anteriormente, agregando la imposibilidad de valorar impactos indirectos dentro de un área local que ya se encuentra definida en el Acto Administrativo y que conforme con los términos de la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales acogida mediante la resolución 1503 de 2010, pues el análisis de la definición del área de influencia del proyecto, se determina de acuerdo a el comportamiento de cada una de las actividades a ser desarrolladas y la afectación de cada una de estas en cada componente (físico, biótico y social), por lo que atendiendo las conclusiones planteadas por la Autoridad, dentro de la Resolución 227 de 2012, “las áreas de influencia definidas en el Estudio de Impacto Ambiental son pertinentes para la intervención relacionada con los medios abiótico, biótico y socioeconómico, así como los impactos que se puedan generar por la ejecución de las actividades inherentes al proyecto”, de conformidad con lo señalado en las consideraciones del numeral 3.3.1.5, por lo tanto no se hace necesario una nueva identificación de los aspectos socioeconómicos, dado que estos ya se encuentran identificados dentro de la evaluación ambiental y el análisis de la significancia y no requieren de su modificación para establecer un nuevo análisis de valoración económica por lo que se entiende que lo solicitado, en el literal b del ítem 12 del artículo 4 de la Resolución 227 de 2012, ha sido cumplido y no se requiere su modificación.*
  
3. *Con respecto del literal c. se considera imposible su cumplimiento, ya que conforme con la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales acogida mediante la resolución 1503 de 2010. Los aspectos relacionados con las condiciones geológicas del área de influencia del proyecto y de forma particular los impactos asociados a las mismas, ya han sido evaluadas dentro del Estado de Impacto Ambiental, que fue objeto de revisión y a partir de ésta es que se sustenta la decisión administrativa, así cuando existe una determinante ambiental que ya se tiene como un impacto no es posible metodológicamente evaluarlo como riesgo y efectivamente como se reconoce en el mismo acto administrativo ya se tenía definido e identificado para la evaluación de la procedibilidad del licenciamiento que se otorga.*

(...)

*De acuerdo con las consideraciones de la Autoridad relacionadas, con respecto a la definición de riesgo, la zonificación ambiental y la evaluación de impactos, se concluyó que el “el impacto negativo más importante del proyecto está asociado con las condiciones geológicas” y éste ya se encuentra valorado, como riesgo y se consideró dentro de los impactos significativos, resultantes de la evaluación ambiental, como un elemento jerarquizado dentro del análisis de la Evaluación Económica, por lo que los requerimientos planteados en el literal c del ítem 12 del artículo 4 de la Resolución 227 de 2012, deben entenderse como cumplidos.*

4. *Con respecto a los requerimientos planteados en los literales d, e y f del ítem 12 del artículo 4 de la Resolución 227 de 2012, frente al tema de valoración económica, es importante definir que:*

*Según lo dispuesto por el Decreto 2820 de 2010, norma vigente para la época de licenciamiento, derogado por lo dispuesto por el Decreto 2041 de 2014, las obligaciones que se transcriben, deben ser entendidas como cumplidas, teniendo en cuenta que tal y como lo señala el artículo 21 de la norma en comento, el Estudio de Impacto Ambiental como instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, fue evaluado y debió seguir los lineamientos establecidos por la ley y los reglamentos. En razón a ello y teniendo que el estudio fue elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales acogida mediante la Resolución 1503 de 2010 y conforme con los términos*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*de referencia que fueron expedidos para el efecto, se entiende que ya incluye la Evaluación Económica de los impactos positivos y negativos del proyecto y que esta fue aprobada por la Autoridad Ambiental, por lo que la aplicación de la herramienta de una ex post, resulta metodológica y legalmente improcedente, a saber:*

*(...)*

*Por su parte, los términos de referencia dispuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental, en proyectos de carreteras y/o túneles, 2015, expedidos por el Ministerio De Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el capítulo 10, se señala con respecto a la evaluación económica ambiental, que “el propósito del conjunto de herramientas es identificar y estimar el valor económico de los impactos ambientales, de tal manera que estos puedan incluirse dentro del análisis de evaluación económica ambiental del proyecto y contribuir en la determinación de la viabilidad ambiental del proyecto...”, por lo que dada la descripción de cada una de las herramientas, Resoluciones, manuales y términos de referencia que refieren y enmarcan el análisis de la evaluación económica ambiental, como un capítulo necesario dentro de la evaluación que se tiene dentro del proceso de licenciamiento, se resalta que ésta es una herramienta para la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto desde su escenario ex ante, por lo que desde el escenario ex post, sólo puede ser definida como una herramienta que permite identificar aquellas lecciones sobre impactos ambientales, permitiendo el ajuste de los Planes de Manejo Ambiental a medida que se vaya ejecutando el proyecto.*

*Por lo anterior, la información proporcionada en el estudio de impacto ambiental en relación con la evaluación económica ambiental proporcionó la suficiente información ex ante para apoyar la decisión administrativa de la Autoridad Ambiental, sino que además fue determinante para aceptar la viabilidad del proyecto.*

*Así, es claro que la herramienta de la evaluación económica ambiental, en el escenario actual y teniendo en cuenta que el Tramo III ya se encuentra en operación desde el año 2014, sería ex post, en caso de insistirse en su aplicación y sólo aportaría la información referente a la identificación del cumplimiento de la implementación y desarrollo de medidas de manejo y debería remitirse a las consideraciones expuestas únicamente en último seguimiento realizado al proyecto, es decir las evidenciadas el 21 de diciembre del año 2021, pues son éstas las medidas que pueden considerarse pendientes y que por tanto requieren mayor dedicación y esfuerzo para que cumplan su propósito con respecto al manejo de los impactos ambientales, estableciendo que con respecto los demás programas de manejo, deberá entenderse como cumplidos y por tanto no sería posible la aplicación de la herramienta en un escenario ex post.*

*En términos generales y teniendo en cuenta que, en el planteamiento señalado en el hecho número 1 del Auto 02220 del 05 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decidió abrir el expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, por el no cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, el cual se circunscribe a aquellas exigidas mediante el Numeral 12 del Artículo Cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, en el Artículo Décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016 y en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018; se debe, basados en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, declarar la cesación del procedimiento Administrativo Sancionatorio referido.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

*En concordancia con lo aquí expuesto, el requerimiento de que la evaluación económica de impactos ambientales se incluya dentro de la información que hace parte de los Estudios Ambientales, definidos por la norma de licenciamiento ambiental, lo hace un requisito no solo formal, sino más bien sustancial con respecto del cual, ante su ausencia no debió ser posible la decisión de fondo del trámite administrativo, pues esto estaría contrariando incluso las disposiciones del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, no siendo posible ni siquiera su complemento de forma posterior a la decisión de licenciamiento, pues estos estudios se supone, son los instrumentos a partir de los cuales se toma la decisión administrativa definitiva.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

De acuerdo con la solicitud de cesación de procedimiento, los argumentos del escrito de cesación se centran en que las obligaciones reprochadas, relacionadas con la valoración económica de los impactos ambientales, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan determinar el momento y la forma en la que debió darse su cumplimiento.

Como se indicó, el hecho investigado se circunscribe a “no cumplir con las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental exigidas mediante el Numeral 12 del Artículo Cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, en el Artículo Décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016 y en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018.”

En sentido, se reprocha el incumplimiento de múltiples obligaciones, de manera concomitante, por lo que resulta necesario analizarlas cada una, de manera individual.

En primer término, el numeral 12 del artículo cuarto de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al CONSORCIO VIAL HELIOS al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)

*12. En relación a la Valoración Económica:*

*a. Determinar los impactos indirectos generados por las obras, para lo cual se debe delimitar de manera formal los límites del área total de afectación, Esta redefinición del área implicaría una identificación adicional de impactos a ser valorados y ser incluidos en el Análisis Costo Beneficio.*

*b. Dentro de los impactos valorados se deberá tener en cuenta los aspectos socioeconómicos indirectos del área local identificada.*

*c. El impacto negativo más importante del proyecto está asociado con las condiciones geológicas, en la nueva valoración deberá ser valorado como riesgo, considerando su probabilidad de ocurrencia.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d. El análisis costo beneficio realizado valoró la mayoría de los rubros involucrados con un horizonte de un año, sin embargo, estos se combinaban con otros que fueron valorados por 3, 5 y hasta 18 años. La nueva valoración deberá tener en cuenta los diferentes periodos en que se realizan las obras y afectaciones y el análisis costo y beneficio deberá construir un flujo de fondos donde se evidencie en qué periodo se generan, para que al ser descontados se haga por el número de periodos correcto.

e. Ubicar todos los rubros en un solo flujo de fondos para todo el proyecto y los valores deberán ser descontados de acuerdo con el periodo en que se presenten y no por un solo período como fue hecho por el consorcio.

f. Los rubros que se realizan en más de un periodo se deben ajustar con alguna tasa asociada al paso del tiempo, ya que si no se hace esto al realizar una evaluación ex post con datos reales los resultados van a ser muy diferentes”.

Mediante Concepto Técnico No. 7905 del 20 de diciembre de 2018, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, donde evidenció el incumplimiento de dicha obligación, por lo que, mediante el numeral 58.1 del artículo primero del Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019, reiteró el requerimiento, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por CONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y requerimientos que se indican a continuación, y presentar los soportes documentales e información que permita a esta Autoridad Nacional verificar su cumplimiento, conforme con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

*58. En relación con la Evaluación (Valoración) Económica Ambiental:*

*58.1. El cumplimiento de la obligación del numeral 12 del artículo cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012. Que corresponde a determinar los impactos indirectos generados por las obras, tener en cuenta los aspectos socioeconómicos indirectos del área local identificada dentro de los impactos valores, valorar como riesgo el impacto negativo más importante del proyecto, la nueva valoración deberá tener en cuenta los diferentes periodos en que se realizan las obras y afectaciones y el análisis costo y beneficio deberá construir un flujo de fondos donde se evidencie en qué periodo se generan, los rubros que se realizan en más de un periodo se deben ajustar con alguna tasa asociada al paso del tiempo”.*

Seguidamente, mediante Concepto Técnico No. 10603 del 28 de noviembre de 2019, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y teniendo en cuenta que persistía el incumplimiento, mediante el numeral 50 del artículo primero del Auto No. 10603 del 28 de noviembre de 2019, reiteró su cumplimiento, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

*50. En relación con la Evaluación Económica Ambiental, la presentación de evidencias documentales de lo requerido en el numeral 1 y en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019”.*

Por último, mediante el Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020 esta autoridad realizó seguimiento al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, mediante el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020, reiteró la obligación, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, para el proyecto “RUTA DEL SOL SECTOR 1, TRAMO 1: VILLETA (K0+000) - SAN MIGUEL (K21+600), Y TRAMO III: SAN RAMÓN BAJO (K51+700) - EL KORÁN (K78+680)” localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecido(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación:*

*65. Presentar evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019, en cumplimiento del numeral 50 del artículo primero del Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019”.*

De la lectura de los anteriores actos administrativos, se evidencia que las obligaciones reprochadas no establecen un plazo o condición para su cumplimiento. Si bien el numeral 12 del artículo cuarto de la Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012 impuso la obligación, y los Autos No. 2443 del 07 de mayo de 2019, No. 10603 del 28 de noviembre de 2019 y No. 12318 del 28 de diciembre de 2020 reiteraron cumplimiento, ninguno determinó un término o condición específica para su cumplimiento.

En concordancia con los argumentos presentados por la investigada, esta autoridad estima que se configura la causal referida a la “inexistencia del hecho investigado”, pues, a pesar de que esta autoridad le reiteró la obligación por medio de los Autos No. 2443 del 07 de mayo de 2019, No. 10603 del 28 de noviembre de 2019 y No. 12318 del 28 de diciembre de 2020, en ninguno especificó un plazo para su cumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en la causal de cesación establecida en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la “inexistencia del hecho investigado”, se cesará el procedimiento sancionatorio ambiental, en lo que respecta a las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental exigidas mediante el Numeral 12 del Artículo Cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012.

Por otra parte, en segundo término, frente a las obligaciones adicionales impuestas mediante el artículo décimo octavo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, las obligaciones relacionadas con la evaluación económica ambiental se plantearon en los siguientes términos:

*“(…) Artículo Décimo Octavo: Modificar el numeral 12 del Artículo Cuarto de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, en el sentido de incluir las siguientes obligaciones:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. *Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterios de selección, contemplando su jerarquización como potencialmente generadores de externalidades, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de la línea base del servicio ecosistémico comprometido, el cambio el ambiental, ya que estas deben valorarse como es el caso de alteración en la composición florística, composición en la distribución composición y estructura de la fauna silvestre, alteración de los valores escénicos de una unidad de paisaje, generación de conflictos en la comunidad, como es identificado por la empresa.*

2. *Ajustar la cuantificación económica de los impactos alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, cambio en las características de los suelos, modificación de la cobertura vegetal el cambio de la estructura ecológica del paisaje y la alteración de hábitat alteración de nivel freático, la generación y/o activación de procesos denudativos valorados económicamente, de acuerdo con la parte motiva y ofreciendo mayor detalle en la metodología aplicada, la relación afectación – valorcuantificación. Así como la concordancia de los datos referidos en el EIA de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios 2015.*

3. *Ajustar las valoraciones de beneficios de generación de empleo y el efecto de la dinámica local el ajuste debe realizarse en el sentido de garantizar que están valorando las externalidades positivas, considerando los costos de oportunidad en la generación de empleo local, excluyendo la mano de obra calificada y actualizar todos los valores a precios 2015.*

4. *Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la parte motiva, retirando de los beneficios el incremento en el valor de la tierra y la propiedad, así como los montos por implementación de los planes de compensación. Además, se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC, así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).*

5. *Adoptar en el análisis económico todas las obligaciones de ajuste o inclusión establecidas por esta Autoridad y que puedan incidir en el mismo, especialmente en lo relacionado con permisos, autorizaciones, evaluación ambiental, plan de manejo y plan de seguimiento y monitoreo.*

Posteriormente, mediante Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, mediante el numeral 58.1 del artículo primero del Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019, se reiteró el requerimiento en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por CONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y requerimientos que se indican a continuación, y presentar los soportes documentales e información que permita a esta Autoridad Nacional verificar su cumplimiento, conforme con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

*58. En relación con la Evaluación (Valoración) Económica Ambiental:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

58.4. *El cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016. Que corresponde a integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterios de selección contemplando su jerarquización como potencialmente generadores de externalidades, ajustar cuantificación económica de los impactos alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, ajustar las valoraciones de beneficios generación de empleo y el efecto de la dinámica local, ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con Resolución 721 del 18 de julio de 2016, adoptar en el análisis económico todas las obligaciones de ajuste o inclusión establecidas por esta Autoridad.*

De igual manera, mediante Concepto Técnico No.10603 del 28 de noviembre de 2019, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y teniendo en cuenta que persistía el incumplimiento, mediante el numeral 50 del artículo primero del Auto No.10603 del 28 de noviembre de 2019, se reiteró el requerimiento en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

(...)

*50. En relación con la Evaluación Económica Ambiental, la presentación de evidencias documentales de lo requerido en el numeral 1 y en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019*

Por último, ante el incumplimiento de la obligación, mediante el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020, se reiteró el requerimiento en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, para el proyecto “RUTA DEL SOL SECTOR 1, TRAMO 1: VILLETA (K0+000) - SAN MIGUEL (K21+600), Y TRAMO III: SAN RAMÓN BAJO (K51+700) - EL KORÁN (K78+680)” localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecido(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación:*

(...)

*65. Presentar evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019, en cumplimiento del numeral 50 del artículo primero del Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019”.*

En ese orden, es este caso, igualmente, los actos administrativos que solicitan el cumplimiento de la obligación que se reprocha incumplida, no establecieron un plazo o condición para su cumplimiento. Si bien el artículo décimo octavo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, y los Autos No. 2443 del 07 de mayo de 2019, No. 10603 del 28 de noviembre de 2019 y No. 12318 del 28 de diciembre de

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2020 reiteraron cumplimiento, ninguno de ellos determinó un término o condición específica para su cumplimiento.

En concordancia con los argumentos presentados por la investigada, esta autoridad estima que se configura la causal referida a la “inexistencia del hecho investigado”, pues, a pesar de que esta autoridad le reiteró la obligación por medio de los Autos No. 2443 del 07 de mayo de 2019, No. 10603 del 28 de noviembre de 2019 y No. 12318 del 28 de diciembre de 2020, en ninguno de los mencionados actos administrativos especificó un plazo para su cumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en la causal de cesación establecida en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la “inexistencia del hecho investigado”, esta Autoridad se abstendrá de formular cargos por este hecho, en lo que respecta a las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental exigidas mediante el artículo décimo octavo de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016.

Finalmente, frente a la obligación establecida mediante el artículo décimo de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013 y el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, contrario a las anteriores, sí se estableció un término para su presentación, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo Décimo: EL CONSORCIO VÍAL HELIOS deberá presentar a esta Autoridad en el primer próximo informe de cumplimiento ambiental la siguiente información complementario a la valoración económica de los impactos, así:*

- 1. Valorar económicamente los impactos de modificación del paisaje, fragmentación de hábitad y afectación de especies focales.*
- 2. Valorar económicamente los impactos negativos asociados con las condiciones geológicas como riesgo considerando su probabilidad de ocurrencia.*
- 3. Recalcular los indicadores del Análisis Costo Beneficio mostrando el flujo de costos y beneficios en el tiempo, de tal manera que se hagan los descuentos en forma correcta.*
- 4. Excluir del cálculo de los beneficios ambientales, la disminución de la pérdida de coberturas vegetales en razón a la construcción de túneles. Esta es una actividad inherente a la obra objeto de licenciamiento, que debió evaluarse frente a otras alternativas del trazado de la obra.*
- 5. Realizar el análisis de sensibilidad para los indicadores calculados. (...)*

*“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SÈPTIMO. En relación con la Valoración Económica de Impactos, el CONSORCIO VIALHELIOS, deberá en **el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente**, presentar la siguiente información:*

- 1. Ajustar la selección de impactos relevantes de acuerdo con las consideraciones hechas por el grupo evaluador, en cuanto a la identificación y relevancia de los impactos ambientales generados por la implementación del proyecto, en ese sentido deberá ajustar el análisis de evaluación económica ambiental, mediante la inclusión del impacto a la infraestructura y prestación de servicios públicos.*
- 2. Presentar para los impactos no internalizables, información de soporte (anexos) debidamente tabulados y formulados, sin protección, con tal de facilitar la revisión de las diferentes estimaciones, tales como hojas de cálculo, debidamente tabuladas y formuladas, sin protección de edición.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. *Ajustar las estimaciones, para el impacto: Valoración perdida de manantiales y perdida del nivel freático, en sentido de incluir datos cercanos para los dos puntos de agua, que reflejen las condiciones hídricas de la zona de influencia, para la presente modificación de licencia, es decir, hacer las respectivas estimaciones basadas en los puntos del área de influencia (estimaciones de caudal máximo y mínimo). En caso de presentar información con respecto a los 210 puntos de agua, justificar su inclusión, asegurando la similitud en condiciones tanto geográficas como ecosistémicas.*

4. *Ajustar y mostrar evidencia de la estimación del beneficio por generación de empleo. 5. Ajustar y sustentar las variables por las cuales se sustenta el beneficio: Efecto proyecto en la dinámica local”.*

Es claro entonces, que las obligaciones establecidas mediante el artículo décimo de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013, como en el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, establecieron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debía darse cumplimiento. Por tanto, se procederá a continuar con la formulación de cargos respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013 y del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018.

Por último, la investigada precisa que los requerimientos asociados a la evaluación económica de impactos ambientales no pueden ser definidos en un escenario ex post, pues la información en la que se fundamenta, corresponde a los Estudios Ambientales que sustentaron la licencia ambiental. A su parecer, el acto administrativo que decidió la viabilidad ambiental para la ejecución de un proyecto solo puede ser ajustado con la información que sustentó su evaluación.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que entre las finalidades del control y seguimiento a la licencia ambiental se encuentra: a) constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental; b) corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; y c) verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

Para el seguimiento de los proyectos, las autoridades ambientales deben actuar de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este manual se establece que, para cumplir con las finalidades del seguimiento de licencia ambiental, la autoridad ambiental competente, a través de su respectivo equipo encargado del seguimiento ambiental, realizará visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hará requerimientos y corroborará técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, entre otras actividades.

Como resultado de este procedimiento, la autoridad ambiental puede también imponer medidas ambientales adicionales a las establecidas en la licencia ambiental con la finalidad de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto; modificar la licencia ambiental, y/o iniciar o no un proceso sancionatorio.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Mediante las funciones de control y seguimiento, las autoridades cuentan con dos instrumentos jurídicos que les permiten imponer cargas obligaciones a las inicialmente establecidas. En primer lugar, la imposición de medidas adicionales de las que trata el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

*“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales con el propósito de:*

*(...)*

*Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previsto en los estudios ambientales del proyecto”.*

En segundo lugar, se encuentra la modificación de las licencias, que se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, a saber:

*“La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

*(...)*

*Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios”.*

Dicho lo anterior, es claro que los Estudios Ambientales que sustentan la licencia ambiental corresponde a una hipótesis formulada en un momento específico, el cuál debe ser corroborado a través del seguimiento y control ambiental, con el objetivo de analizar el comportamiento de los medios biótico, abiótico, socioeconómico, y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

Por ello, no es de recibo considerar que, la autoridad ambiental no tiene competencia para realizar requerimientos definidos en un escenario ex post, teniendo en cuenta que entre las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento está corroborar el comportamiento de los medios biótico, abiótico, socioeconómico, y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto, y derivado de ello, el ordenamiento jurídico permite imponer obligaciones adicionales a las inicialmente establecidas en la licencia ambiental.

Finalmente, se debe precisar que los actos administrativos mediante los cuales se impuso las obligaciones reprochadas gozan de legalidad, y esta no puede ser analizada en el marco del proceso sancionatorio ambiental. En caso de no estar de acuerdo con las obligaciones allí impuestas, el interesado contó con los mecanismos legales para recurrir las decisiones adoptadas, por lo que no resulta procedente reclamar su legalidad cuando se reprocha su incumplimiento, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**SEGUNDO HECHO**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Frente al segundo hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

*“(…) Conforme con lo señalado por el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decide abrir el expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, señalando en el hecho número 2 que “este hecho se circunscribe a superar los caudales máximos de infiltración presentados en la construcción del Túnel 8 respecto del tubo izquierdo, el cual corresponden a 21.46 l/s para el tubo izquierdo”.*

*Sin embargo y a pesar del análisis técnico que se realiza, no existe dentro del Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, que le sirve de fundamento a la decisión administrativa una reflexión ponderada sobre la necesidad y pertinencia de adelantar un proceso sancionatorio ambiental con respecto del hecho que se describe.*

*(…)*

*El juicio de valor emitido por esa Autoridad, resulta desproporcionado frente a la pertinencia del inicio de un proceso sancionatorio ambiental y omite de forma específica, sustentar las condiciones de modo, tiempo y lugar que le son necesarias para hacer procedente, en virtud del principio de legalidad, la acción administrativa de carácter sancionatorio; pues se desconoce en su apreciación, las condiciones que la facultan para el inicio de dicho procedimiento y omite en su dictamen, establecer de manera efectiva y concreta, cuál realmente hecho que genera el reproche de la administración.*

*Como dentro del dentro del (sic) concepto técnico mencionado anteriormente, una vez hecha la revisión de la información, allegada por parte del Consorcio en el marco del cumplimiento de la ficha PMF-14 Manejo de las aguas de infiltración de los Túneles, en la realización de las preinyecciones en el periodo de reporte (julio 2018 junio 2019) excepto para el mes de agosto de 2018, para la construcción de la calzada izquierda se presentaron mayores caudales de infiltración, que en ocasiones han sobrepasado el límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo estaba establecida en un caudal de 21.46 l/s, sin embargo, este hecho en si mismo no puede considerarse como un argumento de reproche teniendo en cuenta que la obligación principal consiste es el aseguramiento del grado de impermeabilidad del Túnel 8, a fin de atenuar la despresurización de la unidad hidrogeológica y disminuir los influjos hacia su interior, no la de restringir a un máximo los niveles de infiltración.*

*En tal sentido, es claro que las medidas establecidas en el acto administrativo, consiste en la necesidad de asegurar con la metodología constructiva, actividades de preinyecciones y postinyecciones para disminuir los caudales que ingresan al Túnel 8, teniendo como una medida deseable que sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo, lo cual no significa que esta medida sea la máxima permisible.*

*(…)*

*Ahora bien, cuando se revisa la obligación establecida en el acto administrativo resolución 843 de 2017, esta tiene una carga impositiva que prevé la necesidad de asegurar la eficiencia de una metodología constructiva que permita disminuir los niveles de infiltración que ingresan al Túnel 8, luego entonces la demostración de la trasgresión del precepto normativo o de la estipulación administrativa,*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*consiste es en hacer evidente el fallo de la aplicación metodológica al que se obliga al titular del instrumento de manejo y control ambiental, por lo que para determinar el incumplimiento de la obligación no basta con basarse en el simple hecho de haber sobrepasado eventualmente los caudales máximos deseables según lo establecido por la decisión administrativa, pues este no es el único elemento que se contempla en la metodología base de la obligación.*

*En ese orden, de conformidad con lo establecido en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se declare la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que como ya se dijo, no existe de manera específica el mérito para continuar con la investigación sancionatoria, toda vez que no se hace evidente la transgresión de los preceptos legales ambientales o de las condiciones a las que se obliga el titular del instrumento de manejo y control ambiental.*

(...)

*Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera como fundamento de la acción administrativa el haber superado de manera excepcional los caudales que ingresan al Túnel 8, cuando la obligación descrita en el acto administrativo se especificaba que éstos fueran menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo, también deberá reconocerse que la necesidad de dar aplicación al principio de proporcionalidad, la necesidad de hacer referencia a la argumentación jurídica, que justifica las razones en virtud de las cuales el medio o la medida adoptada es adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, a la luz de lo señalado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este sentido, los hechos en los cuales se justifica la decisión administrativa deberán como parte de la motivación o fundamentación, hacer la relación necesaria entre argumentación jurídica y la determinación final, a fin de sustentar por qué el medio utilizado es aceptable o justificable y se ajusta a derecho y a la legalidad.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que, de manera necesaria, debe existir una conexidad entre proporcionalidad de la medida y los hechos que fundamentan y justifican las razones de la decisión, por lo que se debe ponderar, si efectivamente la medida es necesaria para la preservación del orden público, que es lo que se presenta como fundamento y a la vez el límite de las competencias de la función de policía asignada a la administración.*

(...)

*Si se analizan las condiciones establecidas para la obligación, no se definen de manera específica las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se hace exigible, en ese orden, aunque se identifica un modo de cumplimiento y un lugar, no está definido el tiempo en que es posible llegar a ese aseguramiento de disminución de los caudales de infiltración a fin de que sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo.*

(...)

*Vistos los análisis hechos por la autoridad dentro del Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, en el periodo de reporte (julio 2018 junio 2019), efectivamente se excede ocasionalmente los caudales de infiltración, pero en términos generales éstos estuvieron en niveles mucho menor al*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*máximo deseable, con lo que se constata que contrario a lo que se requiere para sustentar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, luego del desarrollo e implementación de la metodología constructiva en donde se realizan actividades de preinyecciones y postinyecciones, si se garantizó la mitigación del impacto que dio lugar a la imposición de la obligación, con lo que se hace evidente que la medida administrativa sancionatoria, no solo no es proporcional, sino que tampoco es necesaria, pues se ha cumplido con los fines estatales y el derecho, objeto de protección no ha sido vulnerado, por lo que resultaría viable la determinación de cesar el procedimiento administrativo bajo la causal invocada, por la inexistencia del hecho objeto de reproche.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

En primer lugar, es necesario indicar que contrario a lo afirmado por la investigada quien precisa que el incumplimiento de los caudales por sí sola no puede considerarse como un argumento de reproche teniendo en cuenta que la obligación principal consiste es el aseguramiento del grado de impermeabilidad del Túnel 8, a fin de atenuar la despresurización de la unidad hidrogeológica y disminuir los influjos hacia su interior, no la de restringir a un máximo los niveles de infiltración, en este punto se precisa que la obligación es clara en establecer el cumplimiento de los caudales para lo cual indica que deben ser menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo , para el túnel 8 y que en caso que ocurra lo contrario se deberá suspender de inmediato el avance de obra e informar a esta Autoridad, así las cosas al establecer la obligación un mandato claro y expreso frente al cumplimiento de los caudales, no es de recibo para esta Autoridad el argumento presentado por la investigada.

Al respecto se traen a colación los términos de la obligación la cual mediante el artículo 2° de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, modificó el literal d del numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016, e impuso la obligación relacionada con los caudales del túnel 8:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento el numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016, en el sentido de modificar el literal d) e incluir el literal g), de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:*

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consorcio Helios, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes soportes en el término que corresponda según la obligación:*

*(…)*

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:*

*(…)*

*d) El Consorcio debe asegurar con la metodología constructiva en donde se implementan preinyecciones y postinyecciones para disminuir los caudales ingresan al Túnel 8, **sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo.** En el caso del Túnel 6 los*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*caudales de infiltración no deben sobrepasar 8.86 l/s de lo contrario se deberá suspender de inmediato el avance de obra e informar a esta Autoridad.”*

De lo anterior, es claro que, la obligación establece de manera estricta que, a través de la metodología constructiva el consorcio debe asegurar que los caudales de preinyecciones y postinyecciones que ingresan al túnel 8 sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. En ese orden la obligación es precisa en establecer caudales máximos de infiltración, y no medidas deseables.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la investigada, superar los caudales máximos permitidos en la obligación, sí determina un presunto incumplimiento, más allá de que este no sea el único elemento que se contempla en la metodología de la obligación, sí supone el incumplimiento de uno de ellos, lo que a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera como infracción ambiental, pues las medidas de los caudales a cumplir quedaron plenamente establecidas mediante acto administrativo que es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar para ser exigible el cumplimiento de la obligación, afirma la investigada que esta carece de la condición de tiempo. Al respecto se debe recalcar que la presente obligación está sometida a condición teniendo en cuenta que las medidas de manejo deben desarrollarse al momento a que se ejecute la actividad.

En el presente caso, se trata de medidas de manejo para la construcción del túnel 8, lo cual quiere decir que, una vez iniciadas las actividades de construcción de dicho túnel, deben implementarse cada una de las medidas de manejo establecidas en la Licencia Ambiental, entre ellas asegurar que los caudales de preinyecciones y postinyecciones que ingresan al túnel 8 sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo.

Dicho lo anterior, es clara la conexidad entre la obligación y el reproche a su incumplimiento, pues como previamente se indicó, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento a las disposiciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente se constituye una presunta infracción ambiental.

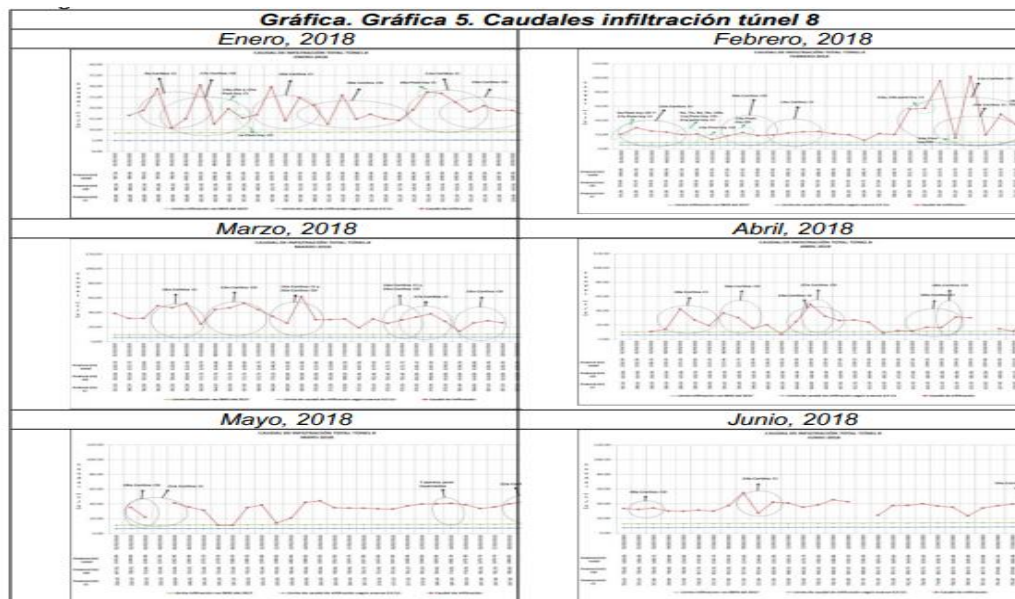
Por tanto, es claro que el hecho reprochado en el Auto de inicio No. 2220 del 05 de abril de 2022, cumple con todos los parámetros legales establecidos en el artículo 5 de la Ley para considerarlo como una presunta infracción ambiental, de igual manera frente a los principios de proporcionalidad y legalidad, el actuar de esta Autoridad de iniciar un proceso sancionatorio con el fin de investigar dicha conducta es totalmente pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma investigada acepta el hecho de haber superado los caudales, lo cual precisa fue de manera excepcional, esta Autoridad pudo constatar que fue de manera sistemática, lo cual quedó plenamente establecido conforme lo reportado en el ICA 4 mediante Radicado 2018143768-1-000 del 12 de octubre de 2018, evaluado mediante Concepto Técnico 07905 del 20 de diciembre de 2018 (acogido mediante Auto 02443 del 07 de mayo de 2019), en el cual se indicó lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) Es de anotar, que del caudal de infiltración existe un aporte de aguas de surgencia en el piso de “túnel ocho”, que es tratado por parte de CVH con post inyecciones, y en algunos casos, estas aguas, se dejan fluir hacia las cunetas para ser conducidas al inicio del portal; sin embargo, CVH realiza inspecciones en las madrugadas cuando el frente de trabajo tiene menor afluencia, para detectar puntos de surgencia y/o infiltraciones remanentes, de tal manera que puedan ser tratadas con post inyecciones y determinar el caudal de los mismos.*

*Ahora bien, de los caudales de infiltración CVH presenta los registros diarios de los aforos en los ICA 3 y 4, registrando lo siguiente:*



Fuente: ICA 4. Radicado ANLA 2018143768-1-000 del 12 de octubre de 2018

*De las gráficas, se puede observar que los caudales de infiltración autorizados mediante Resolución 843 del 21 de julio de 2017 son superados. Además, se observa los picos entre 90 y 100 L/s que incidieron en el evento contingente del 20 al 21 de febrero de 2018 (...)*

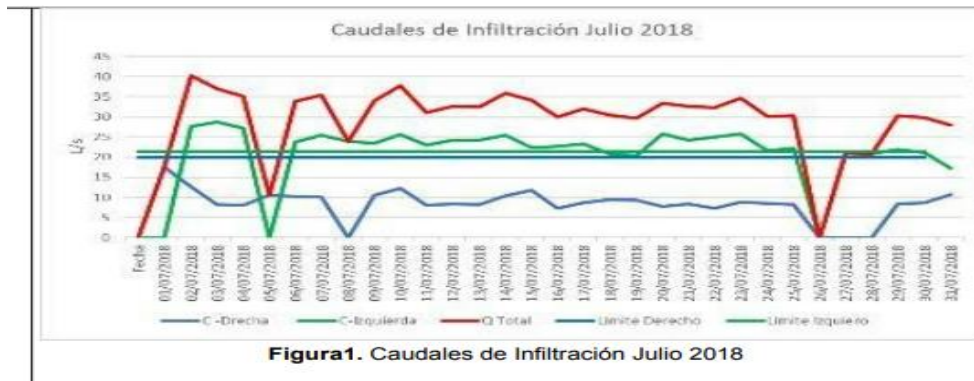
Posteriormente, mediante Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, (acogido mediante Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), respecto al hecho objeto de investigación se realizó la siguiente consideración:

*“Caudales de Infiltración*

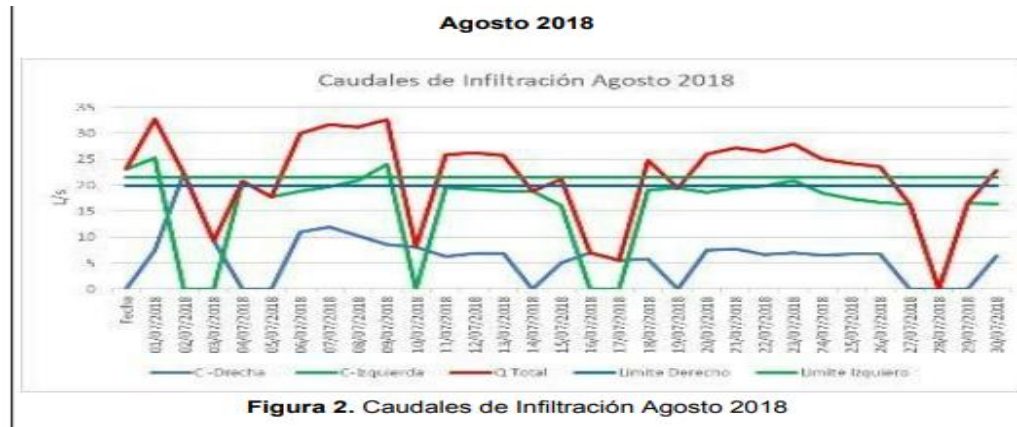
*Con base en la información suministrada por el consorcio se construyeron las gráficas que se presentan a continuación para entender a mayor detalle la infiltración del Túnel por cada mes de reporte.*

*ICA 5 (1 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018) Julio de 2018*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 23.5 l/s y que en 22 registros de los 28 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 9.2 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.



Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 19.3 l/s y que en 3 registros de los 26 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 8.1 l/s y que en 1 registro de los 26 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo derecho el cual es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 14.84 l/s y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, el cual es 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 7.01 l/s y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, el cual es 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.



Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 22.59 l/s y que en 3 registros de los 21 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 7.9 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Figura 6. Caudales de Infiltración diciembre 2018**

Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 19.42 l/s y que en 2 registros de los 20 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 9.2 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.

A su vez el consorcio en el informe ICA 5 se presenta la siguiente figura (grafica 4 del informe), la cual, compila los caudales registrados para los 6 meses Julio a diciembre de 2018 objeto del presente ICA.



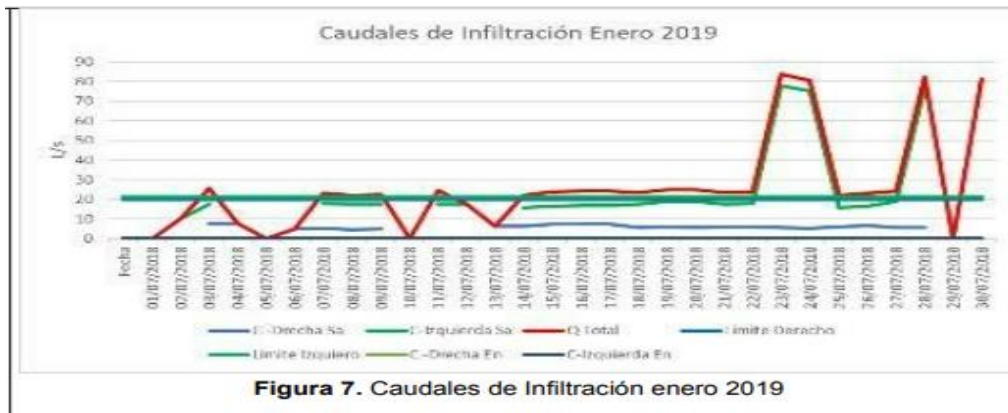
En la figura anterior se evidencia también que varios de los caudales reportados superar los límites establecidos por la resolución 843 de 2017, pero no se establecen los días, ni en que calzadas, por lo que, para tener un análisis más específico es necesario presentar una gráfica por mes que contenga los caudales de infiltración de cada calzada y el total como se construyeron anteriormente graficas construidas a partir de los reportes adjuntados por el consorcio vial Helios.

ICA 6 (1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En la ficha 1ª el consorcio vial helios reporta: “...El consorcio Vial Helios cuenta con personal de campo el cual realiza los monitoreos diarios sobre la red de monitoreo propuesta en la resolución, el reporte de esta gestión se presenta en el anexo: 2\_Anejos\4. Otros\1. Abiótico\PMF-14a\2.MANANTIALES

Para el seguimiento de las aguas subterráneas se realiza el seguimiento a los piezómetros instalados sobre el trazado del Túnel, dando cumplimiento a la resolución se instalan dentro de estos los DIVER Y BARODIVER con los cuales se realiza la medición diaria, el reporte se presenta en el anexo: 2\_Anejos\4. Otros\1. Abiótico\PMF-14a\3.PIEZOMETROS...



Se evidencia que la calzada izquierda portal salida presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 27.3 l/s y que en 3 registros de los 23 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha portal salida este registro un promedio de infiltración de 6.1 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos. A su vez, no se presentaron caudales de infiltración para el tubo derecho y tubo izquierdo del portal entrada.

Dicho lo anterior, es claro para esta Autoridad que el incumplimiento de los caudales máximos de infiltración presentados en la construcción del Túnel 8 respecto del tubo izquierdo, el cual corresponden a 21.46 l/s fue sistemático desde enero de 2018 hasta enero de 2019.

En ese orden, no son de recibo los argumentos presentados por la investigada respecto al segundo hecho, toda vez que la conducta investigada sí existió, tal y como quedó plenamente demostrado en las consideraciones previamente realizadas, donde de manera clara se puede establecer el incumplimiento de los caudales máximos de infiltración presentados en la construcción del Túnel 8 respecto del tubo izquierdo, el cual corresponden a 21.46 l/s para el tubo izquierdo.

**TERCER HECHO**

Frente al tercer hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“HECHO TERCERO.*

*Conforme con lo señalado por el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, decide abrir el expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151- 00-2021, señalando en el hecho número 3 tiene su origen “Por no haber informado a esta Autoridad sobre el desecamiento de los manantiales MA060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47, por efecto de la construcción del Túnel 8”.*

*(...)*

*En tal sentido, no todo incumplimiento normativo o a las disposiciones previstas en los actos administrativos, significa una vulneración de los derechos, pues no toda acción u omisión deriva en una afectación de las funciones administrativas de las autoridades estatales, aun cuando de forma excepcional se dejen de observar los rituales que dicta la formalidad, en otras palabras, las autoridades administrativas en todo caso deben constatar si la presencia de una conducta u omisión interfiere de manera efectiva o no en el ejercicio adecuado de la función estatal, para definir si se amerita o no el uso de su poder coercitivo.*

*Bajo esta línea argumentativa, es claro que en el caso de los procesos sancionatorios ambientales la antijuridicidad de la acción u omisión depende también de la afectación que pueda darse al deber funcional institucional asignado por la Constitución y la ley. De allí que deba concluirse la inexistencia de una conducta reprochable o constitutiva de la infracción ambiental en los términos descritos por la Ley 99 de 1993, cuando no existe una evidencia de un quebrantamiento sustancial de la función administrativa.*

*Al respecto deberá señalarse que, de acuerdo con los análisis realizados en el Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, base que fundamenta la decisión administrativa que apertura el proceso sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoce que, a partir de los registros que tiene la entidad, de forma específica en los informes de “ANÁLISIS PERIÓDICO DEL COMPORTAMIENTO HIDROLÓGICO E HIDROGEOLOGICO PARA EL AVANC DE LA EXCAVACIÓN DEL TÚNEL 8 DEL PROYECTO RUTA DEL SOL TRAMO 1 SECTOR 1 EN EL MUNICIPIO DE GUADUAS – CUNDINAMARCA.”, las evidencias que se tienen de las diferentes visitas de seguimiento, presenciales y dirigidas y la misma información proveída por los colaboradores del Consorcio Vial Helios; puede inferirse el conocimiento de los hechos que se reporta no fueron informados, cuando la evidente realidad es diferente a la planteada en el acto administrativo que da apertura al procedimiento sancionatorio ambiental. Pues de forma específica a través del a través del radicado 2020114010-1-000, reporta los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, información que relaciona el comportamiento ambiental de los manantiales MA060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47, entre otros, por lo que es claro que la misma ha sido puesta en conocimiento de la Autoridad, con lo que es posible constatar que aunque en apariencia se ha quebrantado un precepto formal, frente a la temporalidad del reporte, en ningún momento se ha afectado en forma alguna los preceptos sustanciales que dieron paso al establecimiento de la obligación.*

*En razón a ello, resulta evidente que de conformidad con lo establecido en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, resultaría procedente para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta la inexistencia de una conducta constitutiva de una infracción ambiental, pues la omisión que se reporta, es apenas aparentemente ilícita, con lo que no es posible predicar una antijuridicidad sustancial, aunque haya una omisión formal, con lo que quedaría desestructurado un posible cargo sancionatorio al resultar imposible superar la evaluación de mérito, que se requiere para sustentar el procedimiento sancionatorio ambiental”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

En primera medida es necesario precisar la obligación establecida mediante el literal f, del numeral 5 del artículo 37 de la Resolución No. 721 del 18 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

*“ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. - El Consorcio Helios, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes en el término que corresponda según la obligación: (...)*

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de probabilidad de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:*

*(...)*

*f) En caso de que en el proceso constructivo se evidencien impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio, la Concesionaria Vial HELIOS deberá proceder inmediatamente a informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA”.*

Dicho lo anterior, esta Autoridad realizó visita de seguimiento, consignado las evidencias en el Concepto Técnico 07905 del 20 de diciembre de 2018 (acogido mediante Auto 02443 del 07 de mayo de 2019), concluyendo lo siguiente:

*“(...) De lo observado en campo, y descrito en el estado de avance para el componente hidrogeológico del presente seguimiento ambiental, se concluye que los manantiales M-61, M65 y M-60, presentan ausencia de flujo desde septiembre de 2017 y no se han recuperado.*

*(...)*

*Si bien, esta Autoridad nacional considera viable técnicamente la justificación para la variación en el caudal de los manantiales, en dónde el consorcio afirma: “En cuanto al comportamiento de los manantiales monitoreados, en términos generales los caudales tienden a disminuir en los meses donde la precipitación es baja o hay ausencia de esta en la mayor cantidad de días durante estos meses, claramente se evidencia como en el primer trimestre se monitorean caudales bajos y se observa un pico de aumento de caudal generalizado en todos los manantiales hacia abril y mayo, donde son más constantes las precipitaciones.”, se considera que, como se observó en la visita de seguimiento ambiental (noviembre, 2018), en la cual se encuentra época de invierno, y para lo cual no se observó recuperación de los manantiales MA-61, MA-65 y MA-60. (...)”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Posteriormente, esta Autoridad realizó visita técnica de seguimiento del 8 al 13 de julio de 2019 al área del proyecto, consignado sus evidencias en el Concepto Técnico 05605 del 30 de septiembre de 2019 (acogido por el Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019), donde planteó las siguientes consideraciones respecto del estudio de la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas (Pag. 151):

*“Existen diversas problemáticas asociadas al descenso en los niveles freáticos, disminución de caudales y posterior desaparición de afloramientos de agua en algunos manantiales del área de influencia, por lo que la red de monitoreo de aguas subterráneas, la cual incluye piezómetros y manantiales, fue modificada, con el fin de obtener un registro periódico y sistemático de los puntos donde se han reportado quejas por parte de los habitantes de la zona, dando como resultado un total de 79 puntos de seguimiento.*

*En la visita realizada del 8 al 13 de julio del presente año, se evidencia durante el recorrido de campo que los manantiales MA- 47, MA-60, MA-61, MA-65 y MA-67 no presentan flujo, tal como se ha venido registrando desde septiembre de 2017; es importante recalcar que estos puntos abastecían a 10 viviendas”.*

Es claro que desde septiembre de 2017 ya se había establecido que los manantiales MA-060, MA-065, MA-067, relacionados con el hecho investigado, no presentaban flujo, situación que se reitera en el seguimiento del 2019; posteriormente se realizó seguimiento los días 25 al 28 de agosto de 2020, consignado las evidencias en el Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, (acogido por el Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020) concluyendo lo siguiente:


Punto de Interés hidrogeológico Manantial MA-060	Estado Actual y Observaciones
 <p>MA-60 SECO 24°C 28/8/2020 Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	<p>El manantial MA-60 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros fílmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo permanente. Según información suministrada por el CVH este manantial se encuentra seco efectos de la construcción del Túnel 8 desde septiembre de 2017 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco.</p>

Punto de Interés hidrogeológico Manantial MA-065	Estado Actual y Observaciones
 <p>MA-65 SECO 24°C 27/08/2020 Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	<p>El manantial MA-65 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros fílmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo permanente. Según información suministrada por el CVH este manantial se secó por efecto de la construcción del Túnel 8 en diciembre de 2017 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco. El desecamiento tuvo relación con las infiltraciones presentadas en la calzada izquierda. Para mitigar el impacto del presente desecamiento el consorcio construyó un almacenamiento para abastecer a las personas que se vieron afectadas. Se bombea el agua del Túnel y se potabiliza antes de abastecer a los 12 usuarios identificados.</p>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p><b>Manantial MA-067</b></p>  <p><i>Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</i></p>	<p>El manantial <b>MA-67</b> se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo estacional. Según lo reportado por el CVH, este manantial se reportó en marzo de 2018, y se vieron afectados 2 usuarios.</p>
--	---

<p><b>Manantial MA-45</b></p>	<p>El manantial MA-45 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco. Según información suministrada por el CVH este manantial se encuentra seco por efecto de la construcción del Túnel 8 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco.</p>
-------------------------------	---

Punto de Interés hidrogeológico	Estado Actual y Observaciones
 <p><i>Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</i></p>	
<p><b>Manantial MA-NN</b></p>	<p>El manantial MA-45 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas. No se presentaron registros de este manantial debido a que el CVH indico <i>“No es posible ir a este punto por tiempos de desplazamiento, sin embargo, este punto tiene caudal.”</i></p> <p>Vale resaltar que el consorcio indica que este manantial se presenta seco y que corresponde al usuario Richard Ávila cerca al manantial 152 portal entrada y se presentó seco a finales de 2019</p>

Así las cosas, desde septiembre del 2017 el Consorcio debió informar a la Autoridad Ambiental sobre el desecamiento de los manantiales MA-060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47 por efecto de la construcción del Túnel 8, pues ya se tenía evidencia que se estaban secando, tal como quedó establecido en las consideraciones previamente citadas.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Debe tenerse en cuenta que el artículo 37 de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, no se limita a establecer la obligación de informar, pues adicional a ello se deriva activar el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el siguiente ICA.

Dicho lo anterior, no se trata de un incumplimiento meramente formal, pues su objetivo es gestionar impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio. En consecuencia, la conducta u omisión interfiere de manera efectiva en el ejercicio adecuado de la función estatal, pues no permitió el ejercicio del control y seguimiento que comprende, como se indicó, corroborar el comportamiento de los medios biótico, abiótico, socioeconómico, y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

Queda entonces desvirtuado lo argumentado por la investigada frente a la inexistencia del hecho, pues a pesar de presentar la información de manera extemporáneo (radicado 2020114010-1-000 del 16 de julio de 2020), interfirió de manera efectiva en el ejercicio adecuado de la función de control y seguimiento ambiental.

En ese orden, no son de recibo los argumentos presentados por la investigada respecto al tercer hecho, toda vez que la conducta investigada sí existió, tal y como quedó plenamente demostrado en las consideraciones previamente realizadas.

#### **HECHOS CUARTO Y QUINTO**

Frente al cuarto y quinto hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

*“HECHO CUARTO*

*(...)*

*Así, al hacerse un análisis sobre el hecho que se describe, como fundamento de lo establecido en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, se advierte que el requerimiento de reevaluación geología e hidrogeología de la totalidad del corredor del túnel 8, no sólo significa una variación de las condiciones establecidas en la licencia ambiental, las cuales se imponen sin el cumplimiento de las garantías del debido proceso, sino que además carece de los elementos mínimos que las justifican.*

*Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, existe un listado en el que se señala de forma específica, los eventos en que legalmente se requiere de la modificación de la licencia ambiental por lo que, en todo caso, cualquier decisión adoptada por la autoridad ambiental al respecto, deberá garantizar el respeto de los principios del debido proceso, permitiendo al titular del instrumento de manejo y control ambiental, la posibilidad de controvertir el acto administrativo modificadorio, cuando así lo considere.*

*Frente a este planteamiento, al revisar el requerimiento dispuesto en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 06184 Del 11 de octubre de 2018, se advierte que a través de dicho acto administrativo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*se modifican condiciones y obligaciones establecidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de un acto administrativo de mayor jerarquía, Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, por medio de la cual se otorgó al CONSORCIO VIAL HELIOS Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca” y que fue modificada, una vez culminado el proceso de evaluación técnico y legal, mediante Resolución No. 753 de 30 de julio de 2013 y Resolución No. 1079 del 6 de septiembre de 2017; lo cual no solo desproporcionado, sino que debe ser revisado en cuanto a su legalidad.*

*Aunado a lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, en virtud de las actividades de control y seguimiento que le han sido asignadas a las autoridades ambientales competentes, sólo se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales que no se hayan previsto en los estudios ambientales del proyecto, no como una medida para subsanar las carencias de información que debió ser requeridas y evaluadas inicialmente dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el Auto No. 06184 Del 11 de octubre de 2018, en donde se establece el requerimiento que hoy se reputa como una obligación asociada a la licencia ambiental del proyecto, resulta claro que no sólo no se cumplieron con los presupuestos definidos por la norma ambiental para la modificación del instrumento de manejo y control ambiental, sino que además se obvió en su formación el respeto de la garantía Constitucional del debido proceso, lo que vicia la legalidad del mismo.*

*En razón a ello, en los términos de establecidos dentro de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por el hecho que se describe como cuarto en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, pues ante la ilegalidad del referido requerimiento, debe entenderse el mismo como inexistente, pues la eficacia del acto administrativo que se reclama y se considera encaminado a producir los efectos jurídicos que se persiguen mediante el procedimiento sancionatorio ambiental, comporta elementos de hecho y de derecho que sustenten que la decisión administrativa fue adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico y por tanto está cobijado por la presunción de legalidad.*

(...)

**HECHO QUINTO**

(...)

*Como primera medida y en consonancia con los argumentos presentados para su sustentar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por el HECHO CUARTO, bajo la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se reitera la imposibilidad de que, en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, se modifique de manera unilateral el acto administrativo por medio del cual se determina la viabilidad de licencia ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeta a dicho instrumento.*

*En términos generales, los procedimientos administrativos están dirigidos al cumplimiento de las funciones públicas asignadas legal y Constitucionalmente a las entidades públicas y en el caso de la*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ésta tiene una relación directa con la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse con ocasión del desarrollo de los proyectos, obras o actividades sujetos al trámite de licenciamiento ambiental, sin embargo, los principios de protección del medio ambiente, no pueden sobrepasar la garantía de los principios de confianza de las personas que actuaron conforme al ordenamiento vigente.*

*Conforme con lo definido por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como principio elemental para adelantar los trámites de los que se sirve, en este caso la autoridad ambiental, para formar la voluntad de la administración, que se manifiesta y que culmina con la expedición de un acto administrativo o una decisión que tiene efectos respecto de una situación jurídica, general, impersonal o abstracta; o individualizada.*

*(...)*

*Al respecto, visto lo señalado en el Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, base que fundamenta la decisión administrativa que apertura el proceso sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se identifica que el hecho que se describe en el numeral quinto, “Por no presentar el plan preventivo que evitará la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, el cual deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018”, se deriva de los requerimientos que la autoridad realiza a través del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, sin embargo el hecho de que los mismos no tengan una relación directa con las obligaciones establecidas en los actos administrativos, Resolución No. 227 del 17 de abril de 2012, por medio de la cual se otorgó al CONSORCIO VIAL HELIOS Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III, San Ramón Bajo (K51+700) El Korán (K781-600)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca” y que fue modificada, una vez culminado el proceso de evaluación técnico y legal, mediante Resolución No. 753 de 30 de julio de 2013 y Resolución No. 1079 del 6 de septiembre de 2017, contradice las posibilidades modificatorias del instrumento de manejo y control ambiental establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, con lo cual la decisión de la Administración no sería consecuente con la motivación que estima la procedencia de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.*

*En esos términos, la transgresión de los lineamientos elementales que rigen al debido proceso, conducen a la extinción de la obligación jurídica, pues el haber privado al titular de la licencia de la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa mediante la exposición de razones, la aportación de pruebas y la contradicción de las obrantes, con respecto de la decisión administrativa y de manera particular, de los requerimientos formulados, deviene la nula exigibilidad de los mismos, al hallarse viciados de invalidez.*

*En razón a ello, en los términos de establecidos dentro de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por el hecho que se describe como quinto en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

En primer lugar, frente al recurso hídrico, y teniendo en cuenta que el modelo hidrogeológico mostró que existen dos zonas donde se esperan mayores afectaciones por la construcción del túnel: en la segunda mitad del Túnel 8 y en el portal de acceso en la zona de la falla del Alto del Trigo, la ANLA solicitó un estudio donde se re-evaluara la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, lo anterior, en aras de evitar impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio.

Es así como, mediante el numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 se impuso la siguiente obligación:

*“ARTICULO SEGUNDO: Requerir al CONSORCIO VIAL HELIO, para que presente en los términos indicados en cada una de las obligaciones y remita la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes:*

*(...)*

*2. Presentar en un término de 90 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio donde se reevalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, la cual deberá realizarse apoyado en exploración directa, que incluya perforaciones verticales, horizontales e inclinadas, así como métodos de prospección indirectos que permitan identificar de forma más asertiva la presencia de las estructuras geológicas relación en el entorno geológico y presencia de agua en contacto con fuentes superficiales”.*

Ahora bien, respecto del hecho quinto relacionado con el plan preventivo que evitará la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, el cual deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018, es necesario precisar que el plan preventivo que buscaba evitar la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, debía redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018, fue requerido mediante el numeral cuarto del artículo segundo del Auto 6184 de 2018, en los siguientes términos :

*“ARTICULO SEGUNDO: Requerir al CONSORCIO VIAL HELIO, para que presente en los términos indicados en cada una de las obligaciones y remita la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

*(...)*

*4. Presentar en un término de 90 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un nuevo plan preventivo que evite la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles. Deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018.*

Dicho lo anterior, la gestión de seguimiento y control permite a la autoridad ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar con el objetivo de ejecutar la actividad de forma ordenada y prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles impactos ambientales negativos derivados del proyecto.

Sobre el particular, el los numerales 5, 6, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señalan:

*“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*(...)*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*(...)*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo indicado por la investigada, se debe precisar que la Autoridad Ambiental, en el marco de las funciones de Control y Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, tiene facultad de, entre otras, hacer requerimientos, y solicitar actividades tendientes a corroborar técnicamente el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas la Licencia Ambiental.

En efecto, como se indicó, en atención a las quejas y denuncias interpuestas por la comunidad sobre presuntas afectaciones a cuerpos de agua, y teniendo en cuenta que el impacto de desabastecimiento hídrico, asociado a la construcción de las obras inherentes al proyecto es debido a que el modelo geológico y por lo tanto el diseño de preinyecciones no ha correspondido con la realidad sobre la calidad del macizo, esta Autoridad Ambiental hizo mediante Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 requerimientos tendiente a corroborar el cumplimiento de medidas de manejo, a través del del

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario, en los manantiales identificados en inmediaciones del portal (K18+000), así como todos aquellos que pueden ser afectados durante la construcción de la totalidad del proyecto.

En ese orden, no se trata de la imposición de nuevas obligaciones aisladas, por el contrario, corresponden al desarrollo de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo aprobado en la Licencia Ambiental, y a requerimientos tendientes a corroborar su cumplimiento.

Ahora bien, la tipicidad indirecta prevista en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que la violación de las obligaciones derivadas de los actos administrativos se constituye en infracción ambiental, por lo que no es de recibo el argumento según el cual se violó el derecho fundamental al debido proceso por falta de tipicidad de la infracción.

Dicho lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por el investigado respecto que a la ilegalidad de los requerimientos previamente expuestos y que por tanto se considerarían inexistentes, pues como previamente se estableció esta Autoridad está en todas sus facultades de para imponer obligaciones en el marco de sus funciones de control y seguimiento, las cuales resultan de forzoso cumplimiento y consecuente responsabilidad administrativa ante su inobservancia.

### **SEXTO HECHO**

Frente al sexto hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2°, del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

(...)

*“En tal sentido, al examinar de manera particular el hecho que se describe como constitutivo de una posible infracción ambiental, se advierte la pertinencia de revisar como elementos esenciales, sobre 1) la existencia de las decisiones administrativas que predicen quebrantadas, esto es relativo a si éstas han sido estructuradas de conformidad con el ordenamiento jurídico y en consecuencia se ha respetado el principio de legalidad que somete el pronunciamiento de la administración a las exigencias del derecho vigente, 2) los de validez, relativos a si la voluntad de la autoridad cumple con las formalidades fijadas por el procedimiento, y 3) la eficacia u oponibilidad, que refiere las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*Al respecto deberá decirse que en el análisis propio que se deriva de lo preceptuado dentro del Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, que sirve de fundamento a la decisión administrativa; existe una profunda contradicción entre la premisa que expone un incumplimiento de los preceptos ambientales y las conclusiones que resultan de la realidad administrativa, pues de vistos los antecedentes, es evidente que conforme con lo dispuesto en el literal e) del numeral 5) del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, “Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N°0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la Resolución N°0753 del 30 de julio de 2013, el Consorcio Vial Helios si ha dado cumplimiento a los requerimientos del acto administrativo, aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, haya venido modificando a través de actos administrativos con naturaleza diferente, las condiciones establecidas por el instrumento en donde se plantean las condiciones de cumplimiento de*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*la Licencia Ambiental, lo que determinaría la inexistencia del hecho que se resume en el presente numeral.*

*Según lo manifestado, como voluntad de la administración para la ejecución del proyecto en comento, a través de la Resolución N°0753 del 30 de julio de 2013, se impusieron las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, que resultan determinantes no solo como fundamento de la existencia de las obligaciones contenidas en el acto administrativo sino como parámetro que establece los requisitos para su exigibilidad, como prerrogativa para producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

*De lo anterior, se deduce que siendo un elemento que define la existencia del acto el aparejamiento de los requisitos de tiempo, de modo y lugar para definir los efectos y consecuencias de la decisión administrativa y por ende para establecer su eficacia, no es posible su modificación unilateral, sino a partir de los presupuestos legalmente establecidos para tal fin so pena de ser cuestionada su validez.*

*En razón a esto, tal y como se confirma de los Conceptos Técnicos 6554 del 15 de diciembre de 2017 y 6880 del 10 de noviembre de 2020, acogidos mediante Auto No. 00637 del 21 de febrero de 2018 y Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, respectivamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconoce que a través de los radicados 2016023121-1-000 del 11 de mayo de 2016 y 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020, el CONSORCIO VIAL HELIOS, reportó los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, en cumplimiento de lo establecido en el literal e del numeral 5 del Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 721 de 2016.*

*Ahora bien, el que de manera posterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, haya modificado las condiciones establecidas en el acto administrativo que dio lugar a la obligación que se describe hoy como no cumplida, no significa que este proceder cumpla con las exigencias que se tienen para la estructuración de los actos administrativos, pues si bien el pronunciamiento se deriva de la autoridad ambiental definida legalmente como competente para adoptar la decisión, lo que supondría su existencia, no se cumplen los presupuestos y rituales definidos por la normativa ambiental para hacerla válida y eficaz, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, existe un listado en el que se señala de forma específica, los eventos en que legalmente se requiere de la modificación de la licencia ambiental, entendiendo que en todo caso, cualquier decisión adoptada por la autoridad ambiental al respecto, deberá garantizar el respeto de los principios del debido proceso, permitiendo al titular del instrumento de manejo y control ambiental, la posibilidad de controvertir el acto administrativo modificadorio, cuando así lo considere.*

*No obstante, si en gracia de discusión se admitiese las modificaciones hechas a las condiciones establecidas para el cumplimiento de la obligación impuesta en acto administrativo (sic) principal, Resolución 721 de 2016, conforme con la descripción planteada, el hecho que se describe como sexto en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, es inexistente pues como se ha evidenciado, la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, del que trata el literal e) del numeral 5 del Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 721 de 2016, si fue presentado y no estando definidas en dicho acto administrativo especificaciones adicionales que condicionen su cumplimiento, este requerimiento se debe tener como absuelto.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Ahora bien, si el hecho de reproche que determina la autoridad ambiental a la apertura del procedimiento sancionatorio es el incumplimiento de los parámetros impuestos, mediante los Autos No. 00637 del 21 de febrero de 2018 y Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, que modifican la forma (modo) de cumplimiento de la obligación definida en el literal e) del numeral 5 del Artículo Trigésimo Séptimo de la Resolución 721 de 2016, entonces deberá llamarse la atención sobre la sustentación de esta decisión, en el sentido de que ante la inobservancia de formalidades legales, establecidas en la normatividad vigente, debe cuestionarse sobre la legitimidad y validez de la decisión administrativa, por lo que en caso de atenderse favorablemente las solicitudes que examinen dichas actuaciones administrativas, deberán retrotraerse los efectos que se predicaran de los actos administrativos irregularmente expedidos, hecho contradictorio con los principios que eficiencia y eficacia administrativa.*

*En razón a ello, en los términos de establecidos dentro de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por el hecho que se describe como quinto en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

En primer lugar, es necesario precisar que mediante el literal e) del numeral 5) del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, “Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N°0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la Resolución N°0753 del 30 de julio de 2013”, se impone la siguiente obligación:

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - El Consorcio Helios., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes en el término que corresponda según la obligación:*

*(...)*

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de probabilidad de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación: (...)*

*e) En concordancia con las consideraciones realizadas sobre el componente hidrogeológico en el presente concepto técnico, se debe realizar la actualización del modelo numérico de flujo en los túneles 6, 7 y 8 teniendo en cuenta variables como la recarga real, parámetros hidráulicos, intervalos de tiempo y calibración estadística en estado Estacionario. Los parámetros hidráulicos y los niveles estáticos usados deben ser un complemento para actualizar la evaluación realizada en las metodologías Goodman y GOD. Esta información se debe presentar ante la Autoridad Ambiental antes de empezar las actividades de construcción de los túneles 6 y 8.*

Así las cosas, mediante Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, se reitera el cumplimiento de la obligación mediante numeral 32 del artículo primero de la Auto 637 del 21 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Consorcio Vial Helios, para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0227 de 17 de abril de 2012 para el proyecto “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca”, en lo correspondiente a los tramos I y III conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto:*

(..)

*32. Actualizar el modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio con el fin de determinar las condiciones actuales del sistema y predecir si la impermeabilización total de la unidad hidrogeológica San Juan de Rio Seco Segmento 1 puede evitar que se sigan presentando abatimientos o que el sistema libre regrese a su estado inicial antes de la construcción del túnel 8, en cumplimiento del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 de 2016*

Posteriormente el consorcio mediante el radicado 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020 reporta los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No.6880 del 10 de noviembre de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo no cumplía con los requisitos, mediante los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al CONSORCIO VIAL HELIOS, para que en termino de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones ambientales y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales:*

*25. Complementar la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual, presentado a través de la comunicación con radicación ANLA 2020114010-1-000 de 16 de julio de 2020, en los siguiente:*

*a. Presentar una descripción geológica que identifique los rasgos estructurales asociados a lineamientos, fallas, fracturas, diaclasas, indicando su orientación, sentido, ancho de la zona de falla, presencia de brechas, entre otras características, indicando su comportamiento como barrera o como camino preferencial de flujo, información que debe tener la mayor precisión posible dado que ya se cuenta con la perforación total del Túnel 8.*

*b. Realizar el balance hídrico de la zona de estudio, indicando y cuantificando las entradas y salidas del sistema hidrogeológico, identificando las fuentes que aportan a la recarga o aquellas que son alimentadas por el sistema, calculando la tasa de recarga, el tipo y la distribución espacial.*

*c. Realizar y complementar la caracterización hidráulica del sistema mediante la estimación de los parámetros hidráulicos de las unidades hidrogeológicas identificadas y los lechos de cauces o cuerpos de agua, justificando el método utilizado e indicando la validez de los parámetros interpretados en cuanto a su extensión espacial. Se debe presentar las memorias de cálculo y un mapa de las propiedades hidráulicas determinadas para cada unidad hidrogeológica, analizando su anisotropía.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d. Presentar cuales fueron las fuentes consultadas respecto a los parámetros hidráulicos estimados a partir de literatura, identificando los rangos máximos y mínimos que podrían tomar los parámetros T, Kxy y S, indicados en la tabla 2 del documento.

e. Corroborar la conclusión respecto a los tiempos de residencia del agua y la relación directa con el agua meteórica, mediante los estudios isotópicos solicitados en el numeral 11, literal b del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.

f. Presentar una relación de las caracterizaciones fisicoquímicas tenidas en cuenta para este estudio, las cuales no deben tener un error de balance iónico mayor al 10% reportando el laboratorio que realizó el muestreo y la determinación analítica. A su vez, un análisis de parámetros químicos de interés hidrogeológico, complementando el análisis hidroquímico con herramientas gráficas como Piper y Schoeller.

g. Informar el número de muestras fisicoquímicas tenidas en cuenta para el análisis hidrogeoquímico, relacionado la fecha de toma de cada una, ubicándolas espacialmente y justificando su representatividad.

h. Informar cómo se obtuvieron los parámetros asumidos y presentados en la tabla 3 del documento, y que fuentes se consultaron, con una descripción detallada del lecho de las quebradas.

i. Presentar el análisis de la interacción agua subterránea y agua superficial presentada en la zona hiporreica, la cual debe complementarse con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.

j. Presentar secciones de control estudiadas para determinar los valores presentados en la tabla 3 del documento.

k. Validar las hipótesis del Modelo Hidrogeológico Conceptual, con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo Auto 10603 de 2019.

l. Determinar la vulnerabilidad de las unidades hidrogeológicas intervenidas.

m. Presentar un inventario de todos los puntos de interés hidrogeológico, indicando para los piezómetros y pozos: profundidad, coordenadas, ubicación de los filtros (inicio a fin los filtros) si es piezómetro inclinado o vertical y niveles estáticos, tipo piezómetros, tipo de perforación que se empleó para el piezómetro, su diámetro y año de construcción. Para manantiales y quebradas reportar coordenadas y caudal.

n. Presentar el mapa de isopiezas junto con los soportes de los niveles estáticos considerados para determinar las líneas de flujo y validar estas direcciones con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.

o. Precisar la conductividad hidráulica K y coeficiente de almacenamiento S presentados en la tabla 4 del documento.

p. Presentar la metodología y cálculos realizados para estimar los parámetros conductividad hidráulica K y coeficiente de almacenamiento S presentados en la tabla 4 del documento.

q. Identificar en el bloque-diagrama presentado en el documento, los buzamientos de las rocas que conforman las unidades hidrogeológicas.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

26. Complementar la actualización del Modelo Hidrogeológico Numérico presentado a través de la comunicación con radicación 2020114010-1-000 de 16 de julio de 2020, en lo siguiente:

a. Justificar la selección del software utilizado y entregar la descripción general de los procesos modelados, ecuaciones matemáticas resueltas, métodos de solución numérica o plataforma de solución analítica, ventajas, limitaciones, y suposiciones). Se debe justificar la representatividad del modelo empleado para las condiciones del área de análisis y los criterios de selección del modelo en razón a la información de entrada.

b. Justificar como la discretización propuesta a través de las diferencias finitas representa las condiciones reales de la geometría del Túnel 8 y no se presentarán sobre o subestimaciones en las variables hidráulicas y en los resultados de las simulaciones.

c. Refinar la malla presentada respecto a la configuración geométrica del Túnel 8, la cual debe ser estructurada de acuerdo con los dominios de los dos tubos que conforman el Túnel, tanto en componente horizontal como vertical; presentado una gráfica de las dimensiones del Túnel Vs las Dimensiones previstas en la geometría del modelo.

d. Realizar y presentar más cortes transversales sobre el eje del Túnel 8 y cortes longitudinales, que permitan ver la distribución geológica del dominio por cada calzada, por lo menos 4 transversales y una sobre el eje del Túnel.

e. Configurar la geometría presentada en la cual se represente con mayor certeza los depósitos cuaternarios

f. Ajustar el enmallado del modelo del Túnel 8, en la cual se tenga en cuenta la inclinación de este. En caso de no realizarlo, se debe justificar los efectos que podría tener las simulaciones presentadas, al no tener en cuenta la inclinación y como se solventa este efecto en las simulaciones.

g. Acoplar y refinar la geometría del modelo en los ríos y quebradas, con el fin que este represente con mayor precisión la influencia de estos en las simulaciones realizadas.

h. Realizar un análisis detallado de fallas y fracturas que están presentes en la zona de influencia del Túnel 8 y ubicarlas en el dominio teniendo en cuenta los efectos del buzamiento de estas en la definición de la geometría.

i. Presentar una distribución de la conductividad hidráulica  $K$ , para cada una de las capas que conforman la geometría del modelo.

j. Presentar una explicación detallada de la conformación y configuración del dominio y la geometría.

k. Presentar una tabla con todos los parámetros input del modelo.

l. Presentar una tabla en la que se relacionen los manantiales y quebradas con cota y caudal

m. Calibrar la conductancia para la condición de contorno de los Túneles.

n. Presentar una tabla con los intervalos mínimos y máximos de las conductividades  $K$  medidas en campo para las unidades intervenidas por la construcción del Túnel 8 y estimados a partir de la literatura para las demás unidades.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- o. Asegurar que los parámetros de conductividad K tomados en campo y estimados a partir de literatura, obedezcan a los valores ingresados al modelo.*
- p. Realizar una descripción de todas las zonas de balance hídrico (diferencia porcentual entre las entradas y salidas del modelo), del modelo como técnica de aceptación de este. El balance tiene que ser representado de forma gráfica y en una tabla describiendo cuales son las entradas y salidas del balance hídrico, en el sistema y su error de balance en estado estacionario y estado transitorio, error que debe ser inferior al 1% al final de cada período de estrés para el estado transitorio.*
- q. Describir cuales son los periodos de estrés de la simulación, indicando cada cuanto se inicia una condición de contorno.*
- r. Describir cual fue el solucionador utilizado para la calibración.*
- s. Presentar los puntos de interés hidrogeológico y su estado previo a la etapa de calibración, indicando las fechas de monitoreo de niveles y caudales.*
- t. Incluir en el proceso de calibración, los manantiales (caudal y carga hidráulica) antes de la construcción del Túnel 8 y presentar en una tabla los valores de conductividad y de conductancia, indicando la cota de elevación de los manantiales.*
- u. Justificar porque no se tuvo en cuenta para el cálculo del error cuadrático el punto NN el cual tiene un residual de – 44.21 m*
- v. Realizar una recalibración del modelo en estado estacionario, en vista de que el punto NN/A tiene un residual superior a 44.21 m de diferencia de carga hidráulica y no se muestra en la figura 24 del documento.*
- w. Presentar un mapa de distribución de residuales, realizar el histograma de residuales y un gráfico que relacione los residuales con los niveles observados.*
- x. Presentar una descripción de cómo se asignaron las condiciones del Túnel 8 en el modelo y. Presentar un gráfico donde se relacione: i) Punto de monitoreo y observado, ii) flujo simulado sin proyecto o caso base, iii) flujo simulado con proyecto y iv simulación con proyecto Túnel 8 revestido.*
- z. Correr el modelo en condición sin proyecto y comparar en condición con proyecto, para piezómetros, manantiales y demás puntos de observación.*
- aa. Presentar un mapa de descensos o abatimientos, antes durante y después de la construcción del proyecto; comparando con el escenario caso base y los simulados para diferentes pasos de tiempo (mensuales).*
- bb. Realizar el balance de masa a nivel mensual en estado transitorio considerando las entradas: i) Recarga por precipitación ii) Recarga por fuentes superficiales iii) Almacenamiento liberado y las salidas: i) Fuentes superficiales, ii) Flujos de infiltración, iii) Manantiales, iv) Evapotranspiración y v) Almacenamiento.*
- cc. Presentar en la gráfica 26 del documento, un análisis separado relacionando los siguientes aspectos por cada manantial: i) Punto de monitoreo u observado, Flujo simulado sin proyecto o caso base, Flujo simulado con proyecto y ii) Simulación con proyecto con Túnel 8 revestido.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*dd. Evidenciar en un gráfico, i) el avance de la excavación; ii) la tasa de infiltración observada y iii) la infiltración simulada por el modelo.*

*ee. Indicar por qué en la figura 28 presentada en el documento se evidencia que pasado el año 2018, la simulación se aleja de la observación y en 2020 vuelve a acercarse a la observación.*

En conclusión, si bien mediante el radicado 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020 el Consorcio reportó los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, este no dio alcance a lo requerido, por lo que fue necesario hacer nuevos requerimientos. Al respecto y como previamente se indicó la gestión de seguimiento y control permite a la autoridad ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar con el objetivo de ejecutar la actividad de forma ordenada y prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles impactos ambientales negativos derivados del proyecto.

Sobre el particular, el los numerales 5, 6, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señalan:

*“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*(...)*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*(...)*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

Por lo anterior, contrario a lo indicado por la investigada, donde precisa que resultan ilegales las obligaciones establecidas en el marco de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad, se precisa que la competencia para realizar los precitados requerimientos deriva de la facultad que tiene esta autoridad ambiental para hacer requerimientos, y solicitar actividades tendientes a corroborar técnicamente el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas la Licencia Ambiental, en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Ahora bien, la tipicidad indirecta prevista en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que la violación de las obligaciones derivadas de los actos administrativos se constituye en infracción ambiental, por lo que no es de recibo el argumento sobre el proceder de esta autoridad para modificar las condiciones establecidas en el acto administrativo.

**SÉPTIMO HECHO**

Frente al séptimo hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2°, del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

*“Conforme con la descripción planteada, como el hecho séptimo que da lugar a la expedición del Auto 02220 del 05 de abril de 2022, que apertura el expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, se fundamenta en que la decisión administrativa se profiere “Por no presentar el documento técnico que evaluara la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para postinyecciones, los cuales no aseguraron la impermeabilización necesaria para evitar que el caudal de la infiltración del Túnel 8 para el tubo izquierdo fueran menor de 21.46 l/s y para el tubo derecho menor de 19.93 l/s”, sin embargo al considerarse que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión, debe entenderse que las modificaciones que se hagan a la misma, debe cumplir con las ritualidades exigidas en la normatividad vigente.*

*En tal sentido, a fin de garantizar la prerrogativa tendiente a producir los efectos jurídicos que son pretendidos por la administración, es obligatoria la conjugación de los elementos de hecho y derecho la justifican la decisión administrativa, conforme con lo dispuesto en el ordenamiento legal, para que ésta sea considerada legítima y bajo la presunción de legalidad, de igual manera debe atenderse las disposiciones que regulan su modificación, por lo que vistos los argumentos expuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro del Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, que sirve de fundamento a la decisión administrativa, se advierte que se ha desnaturalizado el hecho que determina la función administrativa de acuerdo con las competencias definidas para la autoridad.*

*Dentro del mencionado concepto técnico, se recomienda evaluar la pertinencia de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por no presentar el documento técnico evaluando la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, los cuales no aseguraron que los caudales que ingresan al Túnel 8 para el tubo izquierdo fueran menores de 21.46 l/s, aduciendo presuntamente el incumpliendo de lo establecido en el numeral 35 del artículo segundo del Auto 2443 de 7 de mayo de 2019, sin embargo, debe aclararse que dicha exigencia se deriva es de las opiniones personales de los funcionarios que realizaron las actividades de seguimiento y aunque en la parte motiva del acto administrativo se describan las razones de la decisión, cuando éstas no se integran a la parte resolutive del mismo, lo privan del carácter vinculante que daría lugar a su exigibilidad.*

*Frente al presente punto, en gracia de discusión, se tendría que en los términos del literal d) del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, el Consorcio debía asegurar con la metodología constructiva en donde se implementan preinyecciones y postinyecciones, la disminución de los caudales que ingresan al Túnel 8, estableciendo un máximo deseable de 19.93 l/s para el tubo derecho*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo y es a través de la aplicación de esa medida de manejo ambiental, que se autoriza el desarrollo del proyecto, por lo que resulta contradictorio la suposición, en los términos de redacción del requerimiento, que la no presentación del documento de evaluación referido, constituye un incumplimiento de dicha obligación.

Nuevamente, cuando se analizan las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la obligación del literal d) del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, se constata que dentro de las condiciones de modo, no se establece la obligatoriedad de presentar un documento técnico evaluando la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección que se implementaran con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, como forma de cumplimiento de esta, luego entonces no se entendería porqué la inobservancia de dicho documento podría constituirse en una infracción ambiental.

Aunado a esto, cuando se revisa lo dicho en el artículo segundo del Auto 2443 de 7 de mayo de 2019, que requiere al CONSORCIO VIAL HELIOS para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales, fotográficos, informes, registros a que haya lugar en cada caso, que demuestren el cumplimiento de lo que se refiere como una obligación indeterminada de, en el caso del numeral 35, “elaborar o presentar” un documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se aseguren los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. Lo anterior considerando la construcción del túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) y que atravesará la zona de falla regional del Trigo. En cumplimiento del literal d) del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, la cual dentro del expediente administrativo ni siquiera tiene un precedente que justifique su exigibilidad por medio de dicho acto administrativo.

Por su parte, al revisarse las disposiciones del numeral 48 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019, se advierte que en esta ocasión se está haciendo la modificación del requerimiento descrito en el numeral 35 del artículo segundo del Auto 2443 de 7 de mayo de 2019, indicando ahora que para el cumplimiento de dicho requerimiento ya no se trata de una evaluación de la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se aseguren los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo, sino de un reporte de eficiencia de las medidas de manejo implementadas para evitar el flujo al interior del túnel y analizar la posible influencia de los aumentos en los caudales de infiltración sobre el recurso hídrico, con lo que queda evidente la incongruencia de las decisiones administrativas, la omisión en la observancia de los preceptos legales y procesales que admiten la modificación de los actos administrativos y la falta de pericia y cuidado en el análisis técnico y legal frente a la exigibilidad de las obligaciones plasmada en los instrumentos de control ambiental.

A modo de conclusión, se señala que, en términos generales la medida de manejo que está establecida de manera formal para la ejecución del proyecto en referencia es la que está descrita en el literal d) del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, por lo que no resulta lógico ni legalmente posible en los términos dispuestos en los artículos 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, sea modificada de forma unilateral por parte de la administración, a través de un acto administrativo de trámite, privando al titular de la Licencia Ambiental de las garantías que se exponen

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*como fundamento en el principio del debido proceso y de forma particular al derecho de contradicción y defensa, por lo que la obligación establecida como condición por parte de la Autoridad Ambiental, no podía mutar a la elaboración o presentación de documento técnico en los términos descritos en el numeral 35 del artículo segundo del Auto 2443 de 7 de mayo de 2019 ni mucho menos a la modificación propuesta en el numeral 48 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019.*

*Determinando con esto que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no existe ninguna acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ni en los actos administrativos emanados por la autoridad administrativa, por lo que invocando la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por el hecho que se describe como séptimo en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Inicialmente, es importante resaltar que en el literal d) del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, por la cual se modificó vía seguimiento la Resolución 0721 del 18 de julio de 2016, se estableció la obligación de asegurar con la metodología constructiva que los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento el numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016, en el sentido de modificar el literal d) e incluir el literal g), de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:*

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consorcio Helios, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes soportes en el término que corresponda según la obligación:*

*(...)*

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:*

*(...)*

*d) El Consorcio debe asegurar con la metodología constructiva en donde se implementan preinyecciones y postinyecciones para disminuir los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. En el caso del Túnel 6 los caudales de infiltración no deben sobrepasar 8.86 l/s de lo contrario se deberá suspender de inmediato el avance de obra e informar a esta Autoridad.”*

Con el fin de verificar el cumplimiento de la presente obligación, se realizó la revisión de los seguimientos adelantados por la ANLA, encontrando que en el realizado mediante Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018, se determina el incumplimiento de la obligación, argumentando lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“En coherencia con lo considerado en la Ficha de Manejo: PMF 14 Manejo de las aguas de infiltración de los túneles, los históricos de caudales sobre todo del año 2018 superan los caudales de infiltración autorizados en la presente obligación, sumando los caudales por encima de los 100 L/s que ocasionaron la contingencia entre el 20 y 21 de febrero de 2017, se sugiere apertura de sancionatorio ambiental. Ahora bien, considerando el estado de avance de túnel 8, que en el momento de la visita de seguimiento ambiental se encontraba en un 56.3%, y que acorde a la unidad geológica que atraviesa (Formación Seca), los caudales de infiltración han disminuido y estabilizado. Sin embargo, este equipo de seguimiento ambiental considera que la construcción del túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) atravesara la zona de falla regional del Trigo y que, de acuerdo con la hidrogeoquímica determinada en los puntos de agua subterránea sobre el techo del túnel diseñado en esta zona, son aguas cálcico- sódicas, es decir tienen mayores recorridos por la roca y pueden tener cierta interacción asociada a la zona de falla.*

*De lo anterior, esta Autoridad nacional considera que el consorcio debe presentar un documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se asegure los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. Lo anterior considerando la construcción del túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) y que atravesara la zona de falla regional del Trigo. (...)”*

En virtud de lo anterior, mediante el Numeral 35 del Artículo Segundo del Auto 02443 del 07 de mayo de 2019, la ANLA requirió al CONSORCIO VIAL HELIOS para que presentara el documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre las cortinas de preinyección implementadas en la metodología constructiva y de post-inyecciones, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al CONSORCIO VIAL HELIOS integrado por CONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales, fotográficos, informes, registros a que haya lugar en cada caso, que demuestren el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

*(...)*

*35. El documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se aseguren los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. Lo anterior considerando la construcción del túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) y que atravesará la zona de falla regional del Trigo. En cumplimiento del literal d del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017”*

Continuando con la revisión del hecho materia de investigación, se encontró que, en seguimiento realizado al proyecto mediante Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020 (acogido mediante Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), se considera que la Sociedad no entregó el documento técnico tal como fue solicitado, como se describe a continuación (Pag. 680):

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) Luego de revisar la información reportada por el Consorcio Vial Helios, esta Autoridad indica en primera instancia que la respuesta reportada no obedece a un documento técnico como se les es solicitado al consorcio a través de la presente obligación.*

*En segunda instancia y como es referenciado en la consideración del literal d del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, la distancias de las cortinas (sic), la metodología constructiva, y la metodología para postinyecciones no aseguraron que se cumplieran los caudales de infiltración establecido para para el tubo izquierdo de 21.46 l/s. Los cuales (sic) de infiltración registrados excedieron los 21.46 l/s de manera sistemática como se evidencia en el análisis realizado en la medida 5 de la ficha PMF-14a Manejo de aguas subterráneas. Por lo que, esta autoridad considera que no se está dando cumplimiento a la presente obligación”.*

Dicho lo anterior, el requerimiento que se reprocha incumplido, a un documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre las cortinas de preinyección implementadas en la metodología constructiva y de post-inyecciones, tendiente a corroborar técnicamente el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas la Licencia Ambiental, en este caso. el literal d) del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017.

Como se ha indicado a lo largo del presente acto administrativo, el Control y Seguimiento permite conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar con el objetivo de ejecutar la actividad de forma ordenada y prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles impactos ambientales negativos derivados del proyecto.

Sobre el particular, los numerales 5, 6, y 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señalan:

*“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia”.*

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo indicado por la investigada, se debe precisar que, en el marco de las funciones de Control y Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental tiene facultad de, entre otras, hacer requerimientos, y solicitar actividades tendientes a corroborar técnicamente el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas la Licencia Ambiental.

En efecto, como se indicó, el equipo técnico de la ANLA evidenció que, de acuerdo con la hidrogeoquímica determinada en los puntos de agua subterránea sobre el techo del túnel diseñado en esta zona, son aguas cálcico- sódicas, es decir tienen mayores recorridos por la roca y pueden tener cierta interacción asociada a la zona de falla. Por lo que, consideró necesario, evaluar la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se asegure los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. Dicha evaluación, debía a través de un documento técnico.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En ese orden, no se trata de la imposición de nuevas obligaciones aisladas, por el contrario, corresponden al desarrollo de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo aprobado en la Licencia Ambiental, y a requerimientos tendientes a corroborar su cumplimiento.

Finalmente, la tipicidad indirecta prevista en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que la violación de las obligaciones derivadas de los actos administrativos se constituye en infracción ambiental, por lo que no es de recibo el argumento sobre el proceder de esta autoridad para modificar las condiciones establecidas en el acto administrativo.

### **OCTAVO Y NOVENO HECHO**

Frente al octavo y noveno hecho, el Consorcio solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2°, del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, argumentando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la identidad y naturaleza de las condiciones fácticas que se describen en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, que apertura el expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, como fundamento de la decisión administrativa en los hechos octavo y noveno, que refieren la no presentación de los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019 y VITAL 4100090033037418001 del 21 de febrero de 2018, relacionados con el aporte de sedimentos a quebrada Hontibon y la emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), respectivamente y por la presentación extemporánea de los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419003 del 26 de julio 2017 y VITAL 4100090033037419001 del 7 de agosto de 2019, relacionadas con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva en el Talud peaje (K20+620 -K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170) y la infiltración de agua hasta de 20 l/s no esperada, cuyo origen proviene de la infiltración de caudal producto de la excavación de la calzada izquierda del frente de portal entrada en el túnel 8 en la abscisa K18+361,20, respectivamente, se pone en consideración de esa Autoridad lo siguiente.*

*Entendiendo los efectos desproporcionales que pueden derivarse de una interpretación exegética e irrestricta de los efectos y alcances de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo referente al concepto de “infracción ambiental” y en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 constitucional que señala como principios de la función administrativa los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resulta pertinente se evalúe la pertinencia de la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos descritos, considerando que de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sólo podrá estructurarse la existencia de un hecho y calificarse como infracción ambiental, cuando concurre un accionar o una omisión que comporten por lo menos uno de dos elementos fundamentales, a saber 1). que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes o en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y/o 2) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que se establece en el Código Civil.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Sin embargo, debe exaltarse que dentro del análisis semántico de la disposición, no todo incumplimiento significa en sí mismo una infracción deba dar lugar a una sanción administrativa ambiental, pues es la determinación de la vulneración del núcleo esencial la que deriva, según la norma, en la imposición de la medida administrativa y es la que justifica el mérito de la sanción, por lo que la pertinencia de adelantar el procedimiento administrativo del que trata la Ley 1333 de 2009, exige la configuración de los elementos descritos, para legitimar la acción punitiva del estado.*

*En tal sentido, es claro que si bien las órdenes e instrucciones específicas que son impartidas por las autoridades administrativas y en el caso particular por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el marco del licenciamiento ambiental, deben ser atendidas, éstas también deberán ser consideradas en un marco de proporcionalidad con respecto con los fines para los que fueron estructuradas; determinando que un análisis contrario desbordaría los principios bajo los cuales se concibieron y deslegitimaría la actuación administrativa que debe estar orientada de forma estricta a aplicar las medidas que garanticen la prevención, mitigación o control de los impactos ambientales.*

(...)

*Ahora bien, en una aplicación concreta de los principios rectores mencionados, debe la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evaluar la pertinencia de la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que en los hechos descritos como octavo y noveno dentro del Auto No. 02220 Del 05 de abril de 2022, el incumplimiento trata de una obligación formal o meramente documental, que resulta en la actualidad de imposible cumplimiento, no tiene la capacidad de afectar sustancialmente la labor de seguimiento ambiental ni tiene un contenido ambiental que haya sido vulnerado.*

(...)

*Dicho esto, si bien para los hechos descritos como octavo y noveno dentro del Auto No. 02220 Del 05 de abril de 2022, es probable se evidencie la inexistencia de reportes parciales de los eventos contingentes o su presentación extemporánea, también lo es que, la naturaleza de las previsiones que se hacen dentro de los actos administrativos frente a este tema, se deriva, como núcleo esencial, de la perspectiva de protección ambiental, que obliga a implementar y ejecutar en debida forma los programas y planes de atención de emergencias y contingencias, con lo cual que en un sentido estricto, las cargas administrativas que se asocian a dichos planes, resultan complementarios y no esenciales para la función designada a la administración.*

*En virtud de lo anterior, en de lo que supone el principio de eficiencia y eficacia de la función administrativa, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa y considerando el alcance de lo dispuesto del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en aplicación de lo dispuesto en la causal 2 del artículo 9 ibidem, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por los hechos que se describen como octavo y noveno en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, por la inexistencia de una acción u omisión constitutiva de infracción ambiental, por no implicar una transgresión al contenido sustancial del derecho que se pretende proteger por la disposición administrativa, no se afectó la función social del Estado o la prestación del servicio público y, específicamente en materia ambiental, no se configuró un riesgo, interrupción o afectación material a la función de control o seguimiento ambiental, o por lo menos ésta no fue sustentada en debida forma*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*dentro de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que no basta la simple enunciación, para considerar como cierta dicha afirmación”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la investigada fundamenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, correspondiente a “inexistencia del hecho investigado”. En ese sentido, para su procedencia debe demostrar que el hecho que se reprocha, en este caso, no presento los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019 y VITAL 4100090033037418001 del 21 de febrero de 2018.

Sin embargo, tal como lo reconoce el escrito de cesación los reportes parciales no se presentaron y existe el deber legal de realizarlos. El titular de la licencia ambiental está en la obligación de presentar los informes de avance parcial de las contingencias, dentro del término de los veinte (20) días calendario siguientes contados a partir de la presentación del primer informe de la ocurrencia o conocimiento del hecho, en los términos del artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016.

En ese orden, es claro que el hecho existió, es decir, no presento los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019 y VITAL 4100090033037418001 del 21 de febrero de 2018, y tenía la obligación legal de hacerlo, en los términos del artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016.

Por otra parte, respecto a la ilicitud sustancial del hecho reprochado, es claro que se presentó una obstaculización a las funciones de evaluación y seguimiento que realiza la Autoridad, pues tal y como quedo descrito en la motivación que dio lugar la presente información estos informes permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia fueron las necesarias para recuperar ambientalmente el área afectada.

Al respecto, Concepto Técnico No. 07268 del 18 de noviembre de 2021, el cual consignó las evidencias para la presente actuación, precisó lo siguiente:

*“En consideración a lo anterior, es claro el incumplimiento por la no presentación de los informes parciales establecidos en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, con ello, entorpeciendo el control y seguimiento que debe realizar esta Autoridad Nacional, toda vez que, estos informes permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia fueron las necesarias para recuperar ambientalmente el área afectada.*

Es claro entonces, que no se trata de un requisito meramente formal, por el contrario, los reportes parciales de las contingencias previamente permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes y a las evidencias recaudas en el proceso se tiene que en el caso bajo estudio no se configura la inexistencia del hecho, por ende, se confirma la existencia de una omisión que configura una infracción ambiental objeto de la presente investigación, en esa medida esta Despacho desestima la solicitud de cesación al no prosperar la causal de inexistencia del hecho investigado

**DECIMO HECHO**

El Consorcio Helios mediante radicado 2022186661-1-000 del 29 de agosto de 2022, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “inexistencia del hecho investigado”, señalada en el numeral 2º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Conforme con lo establecido por el artículo cuarto de la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, la licencia ambiental que se otorgaba debía cumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad ambiental vigente y las referidas en el mencionado acto administrativo, señalando de manera específica para el programa de compensación por afectación paisajística PMB-08, la obligación de aclarar su alcance y aplicabilidad exclusiva para el Tramo III del proyecto y en complementar el programa, incluyendo la metodología a implementar, las estrategias participativas, los registros de las acciones propuestas. Dicho esto, del mencionado acto administrativo no existe una descripción concreta sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debe ser atendido dicho requerimiento, a fin de definir las condiciones para su exigibilidad.*

*Por su parte, al revisarse las consideraciones hechas para la expedición de los Autos 892 del 19 marzo de 2014, 5591 de 2016, 637 del 21 de febrero de 2018, 2443 del 7 de mayo de 2019, 10603 de 28 de noviembre de 2019 y Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, se identifica que los requerimientos que se hacen con respecto de la medida 3 sobre compensación paisajística para centros poblados, establecida en el Plan de Manejo Ambiental, en el programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08, han venido variando a través de los diferentes pronunciamientos y entienden de forma subsecuente a esas modificaciones aun cuando en esas decisiones administrativas no se haya consultado, que en virtud de lo establecido como principio de garantía del debido proceso, las modificaciones al instrumento de manejo y control ambiental, debe darse sólo en los términos definidos por los artículos 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.*

*Ahora bien, vistas las consideraciones del concepto técnico 07268 del 18 de noviembre de 2021, sobre la evaluación del mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, no se precisa, en contraste con la disposición normativa o el acto administrativo que impone la obligación, en qué consiste la infracción ambiental que da lugar al ejercicio punitivo de la administración, pues como se ha manifestado, no está definidas las condiciones de exigibilidad de la obligación y en razón a ello la implementación de las medidas manejo propuestas dentro del trámite de licenciamiento, pueden ser implementadas incluso en la fase final del proyecto y previo a su cierre definitivo, sin que esto signifique un incumplimiento de las disposiciones administrativas.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*En virtud de lo anterior, considerando el alcance de lo dispuesto del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en aplicación de lo dispuesto en la causal 2 del artículo 9 ibidem, se solicita de manera respetuosa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por los hechos que se describen como octavo y noveno en el Auto 02220 del 05 de abril de 2022, dentro del expediente sancionatorio identificado con el SAN 0151-00-2021, por la inexistencia de una acción u omisión constitutiva de infracción ambiental, por no implicar una transgresión al contenido sustancial del derecho que se pretende proteger por la disposición administrativa, no se afectó la función social del Estado o la prestación del servicio público y, específicamente en materia ambiental, no se configuró un riesgo, interrupción o afectación material a la función de control o seguimiento ambiental, o por lo menos ésta no fue sustentada en debida forma dentro de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que no basta la simple enunciación, para considerar como cierta dicha afirmación”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

De acuerdo con la investigada, no están definidas las condiciones de exigibilidad de la obligación y que por tanto las medidas de manejo no pueden ser implementadas. En ese orden, se procederá a verificar los términos de la obligación, la cual está relacionada con la medida 3 “Compensación paisajística para centros poblados”, establecida en el Plan de Manejo Ambiental, en su programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 para el tramo III.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo establecido en la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, frente al programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08:

- *“Programa PMB-08 “Programa de compensación por afectación paisajística”: este programa relaciona dentro de sus actividades lo siguiente: “...Se concertará un proyecto de manejo paisajístico en áreas de especial interés para la comunidad del Área de Influencia Directa y/o las autoridades municipales”: relacionan los sitios de interés turísticos por municipio, e indica que una vez concertado, se presentará en el informe de cumplimiento ambiental –ICA la información sobre los datos de su ubicación, las actividades a ejecutar, el acta de acuerdo entre la Empresa y la comunidad del Área de Influencia Directa y/o las autoridades municipales, y el cronograma de actividades”. Al respecto se considera que dicho programa deberá ser complementado, presentando en el primer informe de cumplimiento ambiental, la metodología a implementar, las estrategias participativas, los registros de las acciones propuestas, así mismo se deberá incluir la presentación de informe de avance en cada ICA, y la demás información que permita identificar las acciones específicas para el logro del objetivo propuesto. Así mismo es necesario señalar que los costos previstos para su ejecución (\$250.000.000 (\$ 50.000.000 para cada municipio)), deberá ser invertida en una obra de interés colectivo, cuyos recursos no podrán ser ejecutados en aspectos distintos a la obra misma, de acuerdo con lo cual no se podrá invertir en estudios, capacitaciones, investigaciones u otros; estos ajustes deberán realizarse en concordancia con las condiciones ambientales del Tramo III del proyecto”.*

Dentro del programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 se aprobaron 3 medidas, dentro de las cuales está la medida 3 Compensación paisajística para centros poblados, la cual es objeto de estudio en el presente hecho.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De igual manera, a través de los numerales 13 y 15 del artículo décimo primero y en el artículo cuarto de la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al CONSORCIO VIAL HELIOS al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*

*“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El CONSORCIO VIAL HELIOS debe ajustar la totalidad de los programas del Plan de Manejo Ambiental. Este ajuste se debe entregarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los sesenta días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en medio físico y magnético, considerando el alcance y detalle de las actividades y obras autorizadas para el desarrollo del proyecto denominado “Ruta del Sol Sector I, Tramo III, y los impactos potenciales identificados para las etapas de construcción y operación de dicho tramo. Para tal fin, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*13. Ajustar los Programas PMB-02 “Manejo de flora”, PMB-03 “Manejo de fauna silvestre”, PMB-04 “Manejo de aprovechamiento forestal”, PMB-05 “Programa de conservación de especies vegetales en veda”, PMB-06 “Programa de protección de fauna silvestre”, y PMB-08 “Programa de compensación por afectación paisajística”, en el sentido de aclarar su alcance y aplicabilidad exclusiva para el Tramo III del proyecto.*

*(...)*

*15. Complementar el programa PMB-08 “Compensación por afectación paisajística”, incluyendo la metodología a implementar, las estrategias participativas, los registros de las acciones propuestas, así mismo se deberá incluir la presentación de informe de avance en cada ICA, y la demás información que permita identificar las acciones específicas para el logro del objetivo propuesto; estos ajustes deberán realizarse en concordancia con las condiciones ambientales del Tramo III del proyecto. Se advierte que los recursos para el programa no podrán ser ejecutados en aspectos distintos a la obra misma.*

La ANLA realizó seguimiento y control proyecto, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 3716 del 27 de julio de 2016, y ante el incumplimiento de obligación, a través del numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016, se requirió su cumplimiento en los siguientes términos:

*“(…) 17. Allegar los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, el sentido de presentar lo siguiente:*

*(...)*

*17.5. En relación al Programa de compensación paisajística en centros poblados se deberá adelantar el establecimiento de cercas vivas en los centros poblados, acorde con lo dispuesto en este programa.*

Seguidamente, mediante Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, requirió

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

nuevamente su cumplimiento a través del numeral 50, del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Consorcio Vial Helios, para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0227 de 17 de abril de 2012 para el proyecto “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca”, en lo correspondiente a los tramos I y III conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto:*

(...)

*50. Presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, el sentido de presentar la información solicitada en los numerales 17.2,17.3,17.4,17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016.*

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 05605 del 30 de septiembre de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, requirió nuevamente su cumplimiento, a través del numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

*11. Del estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018 y numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019.*

De la misma manera, mediante Concepto Técnico No.05605 del 30 de septiembre de 2019 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, reiteró el requerimiento mediante numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

*11. Del estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018 y numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019.*

Finalmente, mediante Concepto Técnico 6880 del 10 de noviembre de 2020, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, nuevamente reiteró el requerimiento mediante numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, para el proyecto “RUTA DEL SOL SECTOR 1, TRAMO 1: VILLETA (K0+000) - SAN MIGUEL (K21+600), Y TRAMO III: SAN RAMÓN BAJO (K51+700) - EL KORÁN (K78+680)” localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecido(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación: (...)*

*39. Presentar los soportes que permitan evidenciar el estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el Tramo III, en cumplimiento de la medida 3 de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018, numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019 y del numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019*

Es pertinente aclarar que en ninguno de los actos administrativos que se mencionan en la norma transcrita establece la obligación de ejecutar la medida 3 Compensación paisajística para centros poblados, establecida en el Plan de Manejo Ambiental, en su programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 para el tramo III en un plazo o termino determinado.

Posteriormente esta Autoridad realizó visita de seguimiento y control los días 18 al 20 de agosto de 2021, consignando las evidencias en el concepto técnico 07903 del 10 de diciembre de 2021, donde al respecto preciso:

*“Durante la visita de seguimiento, se evidenció que el Consorcio estableció setos de Limón swingle a lo largo de la doble calzada sobre la línea de compra, en los predios ubicados sobre la vía.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



*De acuerdo con lo anterior, se considera que dio cumplimiento a la presente medida de manejo*

De lo anterior se concluye lo siguiente: el numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016, numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, el numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 y el numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020 reiteraron al CONSORCIO VIAL HELIOS el cumplimiento de la obligación y pese lo determinado en el Concepto Técnico N° 07903 del 10 de diciembre de 2021 si bien la investigada dio cumplimiento a la obligación, la presentación de las evidencias de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, no pudo demostrarse hasta la visita del 18 al 20 de agosto de 2021 por parte de esta Autoridad.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes y a las evidencias recaudas en el proceso se tiene que en el caso bajo estudio no se configura ningún eximente de responsabilidad, por ende, se confirma la existencia de una omisión que configura una infracción ambiental objeto de la presente investigación, en esa medida esta Despacho desestima la solicitud de cesación al no prosperar la causal de inexistencia del hecho investigado.

## **V. Cargos**

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio SAN0151-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Consorcio Vial Helios, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

### **PRIMER CARGO**

- a. **Acción u omisión:** No cumplir las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, establecidas mediante el artículo décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, y el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018.

- b. **Temporalidad**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Resolución 753 de 30 julio del 2013**

**Fecha de inicio:** corresponde al 18 de octubre de 2013, fecha en la que se presentó el ICA con radicado No. 4120-E1-45524-2013, conforme con el plazo otorgado mediante el artículo décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013 el cual preciso que debía ser presentado en el próximo ICA

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído

**Resolución 282 del 28 de febrero de 2018**

**Fecha de inicio:** La fecha de inicio corresponde al 12 de marzo de 2018, fecha en la que se presentó el ICA con radicado 2018028413- 1-000, conforme con el plazo otorgado mediante el artículo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, el cual preciso que debía ser presentado en el próximo ICA.

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**c. Pruebas**

- Resolución 753 de 30 julio del 2013,
- Resolución 282 del 28 de febrero de 2018,
- Auto No.2443 del 07 de mayo de 2019,
- Auto No.10603 del 28 de noviembre de 2019
- Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020
- Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018
- Concepto Técnico10603 del 28 de noviembre de 2019
- Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, artículo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, subnumerales 58.2 y 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto No.2443 del 07 de mayo de 2019, el numeral 50 del

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

artículo primero del Auto No.10603 del 28 de noviembre de 2019 y el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020.

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Dicho lo anterior, resulta relevante traer a colación los términos del artículo décimo de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013, “Por la cual se modifica la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, y se toman otras determinaciones”, y donde se establece la siguiente obligación:

*“(…) Artículo Décimo: EL CONSORCIO VÍAL HELIOS deberá presentar a esta Autoridad en el primer próximo informe de cumplimiento ambiental la siguiente información complementario a la valoración económica de los impactos, así:*

- 1. Valorar económicamente los impactos de modificación del paisaje, fragmentación de hábitad y afectación de especies focales.*
- 2. Valorar económicamente los impactos negativos asociados con las condiciones geológicas como riesgo considerando su probabilidad de ocurrencia.*
- 3. Recalcular los indicadores del Análisis Costo Beneficio mostrando el flujo de costos y beneficios en el tiempo, de tal manera que se hagan los descuentos en forma correcta.*
- 4. Excluir del cálculo de los beneficios ambientales, la disminución de la pérdida de coberturas vegetales en razón a la construcción de túneles. Esta es una actividad inherente a la obra objeto de licenciamiento, que debió evaluarse frente a otras alternativas del trazado de la obra. 5. Realizar el análisis de sensibilidad para los indicadores calculados”. (...)*

Posteriormente, mediante el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, “Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0227 de 17 de abril de 2012, y se toman otras determinaciones”, se establece la siguiente obligación:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En relación con la Valoración Económica de Impactos, el CONSORCIO VIALHELIOS, deberá en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente, presentar la siguiente información:*

*1. Ajustar la selección de impactos relevantes de acuerdo con las consideraciones hechas por el grupo evaluador, en cuanto a la identificación y relevancia de los impactos ambientales generados por la implementación del proyecto, en ese sentido deberá ajustar el análisis de evaluación económica ambiental, mediante la inclusión del impacto a la infraestructura y prestación de servicios públicos.*

*2. Presentar para los impactos no internalizables, información de soporte (anexos) debidamente tabulados y formulados, sin protección, con tal de facilitar la revisión de las diferentes estimaciones, tales como hojas de cálculo, debidamente tabuladas y formuladas, sin protección de edición.*

*3. Ajustar las estimaciones, para el impacto: Valoración perdida de manantiales y perdida del nivel freático, en sentido de incluir datos cercanos para los dos puntos de agua, que reflejen las condiciones hídricas de la zona de influencia, para la presente modificación de licencia, es decir, hacer las respectivas estimaciones basadas en los puntos del área de influencia (estimaciones de caudal máximo y mínimo). En caso de presentar información con respecto a los 210 puntos de agua, justificar su inclusión, asegurando la similitud en condiciones tanto geográficas como ecosistémicas.*

*4. Ajustar y mostrar evidencia de la estimación del beneficio por generación de empleo.*

*5. Ajustar y sustentar las variables por las cuales se sustenta el beneficio: Efecto proyecto en la dinámica local.*

*6. Recalcular el flujo de costos y beneficios de acuerdo con los requerimientos presentados, estimando nuevamente los indicadores relacionados a “Relación Beneficio Costo - RBC” y “Análisis de sensibilidad”*

De acuerdo con lo anterior, en el marco de la Licencia Ambiental y sus modificatorios, esta Autoridad Nacional ha solicitado la presentación y ajuste de información relacionada con la Valoración Económica de los Impactos Ambientales del proyecto.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, requirió su cumplimiento mediante los subnumerales 58.2, y 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto No.2443 del 07 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por CONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y requerimientos que se indican a continuación, y presentar los soportes documentales e información que permita a esta Autoridad Nacional verificar su cumplimiento, conforme con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

*58. En relación con la Evaluación (Valoración) Económica Ambiental:*

*58.2. El cumplimiento del artículo décimo de la Resolución 753 del 30 de julio de 2013. Que están relacionados con valorar económicamente los impactos de modificación del paisaje, valorar*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*económicamente los impactos negativos asociados con las condiciones geológicas como riesgo considerando su probabilidad de ocurrencia, recalculando los indicadores del análisis costo beneficio, mostrando el flujo de costos y beneficios en el tiempo, excluir del cálculo de los beneficios ambientales la disminución de la pérdida de coberturas vegetales en razón a la construcción de túneles, realizar el análisis de sensibilidad para los indicadores calculados*

(...)

*58.6. El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo séptimo de la resolución 282 del 28 de febrero de 2018. Relacionados con la selección de impactos relevantes, presentar los impactos no internalizables, ajustar las estimaciones, para el impacto valoración perdida de manantiales y perdida del nivel freático, en sentido de incluir datos cercanos para los dos puntos de agua, que reflejen las condiciones hídricas de la zona de influencia, ajustar y mostrar evidencia de la estimación del beneficio, ajustar y sustentar las variables por las cuales se sustenta el beneficio, recalculando el flujo de costos y beneficios de acuerdo con los requerimientos presentados”.*

De igual manera, mediante Concepto Técnico No. 10603 del 28 de noviembre de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y teniendo en cuenta que persistía el incumplimiento, mediante el numeral 50 del artículo primero del Auto No. 10603 del 28 de noviembre de 2019, reiteró el requerimiento en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

(...)

*50. En relación con la Evaluación Económica Ambiental, la presentación de evidencias documentales de lo requerido en el numeral 1 y en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019.*

Por último, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, el cual, ante el incumplimiento de la obligación, mediante el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020, reiteró el requerimiento, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, para el proyecto “RUTA DEL SOL SECTOR 1, TRAMO 1: VILLETA (K0+000) - SAN MIGUEL (K21+600), Y TRAMO III: SAN RAMÓN BAJO (K51+700) - EL KORÁN (K78+680)” localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecido(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación:*

*65. Presentar evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los subnumerales 58.1 a 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019, en cumplimiento del numeral 50 del artículo primero del Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019.*

Así las cosas, es claro que el Consorcio debía presentar la información solicitada mediante el artículo décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, el día 18 de octubre de 2013, fecha en la que se presentó el Informe de Cumplimiento ambiental con radicado 4120-E1-45524-2013. Igualmente, respecto a las obligaciones impuesta mediante el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, debían ser presentadas el día 12 de marzo de 2018, fecha en la que se presentó el ICA con radicado 2018028413- 1-000, conforme con el plazo otorgado en dicha resolución.

No obstante, a la fecha se evidencia que el Consorcio no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación y ajuste de la información concerniente a la Valoración Económica de los Impactos Ambientales del proyecto, incumplimiento así con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013 y el artículo décimo séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, reiterada mediante los subnumerales 58.2 y 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019, el numeral 50 del artículo primero del Auto No.10603 del 28 de noviembre de 2019 y el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020.

## **SEGUNDO CARGO**

### **a. Acción u omisión:**

Superar los caudales máximos de infiltración del tubo izquierdo en la construcción del Túnel 8 respecto, el cual corresponden a 21.46 l/s, desde el 02 de enero de 2018 al 28 de enero de 2019.

### **b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 02 de enero de 2018, día en el cuál, de acuerdo con las evidencias del Concepto técnico No.07905 del 20 de diciembre de 2018 el cual consigno las evidencias de la visita realizada del 15 al 17 de noviembre de 2018 y evaluó los Informes de cumplimiento Ambiental ICA 4,5 y 6 se pudo evidenciar que se superaron los caudales máximos de infiltración presentados en la construcción del Túnel 8, respecto del tubo izquierdo, el cual corresponden a 21.46 l/s.

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, se evidencia como fecha de finalización el día 28 de enero de 2019 de acuerdo con los Informes de cumplimiento Ambiental ICA 4, 5 y 6.

### **c. Pruebas**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016
- Resolución 843 del 21 de julio de 2017
- Radicado 2018143768-1-000 del 12 de octubre de 2018 – ICA 4
- Concepto Técnico 07905 del 20 de diciembre de 2018
- Radicado 2019130890-1-000 del 02 de septiembre de 2019 – ICA 5
- Radicado 2019183845-1-000 del 25 de noviembre de 2019 – ICA 6
- Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020.

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el literal d del numeral 5 trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016 ajustado mediante el artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017.

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En primer lugar, es necesario precisar que mediante el artículo 2° de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, se modificó el literal d del numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016, se impuso la siguiente obligación relacionada con los caudales del túnel 8:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento el numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016, en el sentido de modificar el literal d) e incluir el literal g), de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:*

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consorcio Helios, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes soportes en el término que corresponda según la obligación:*

*(…)*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:

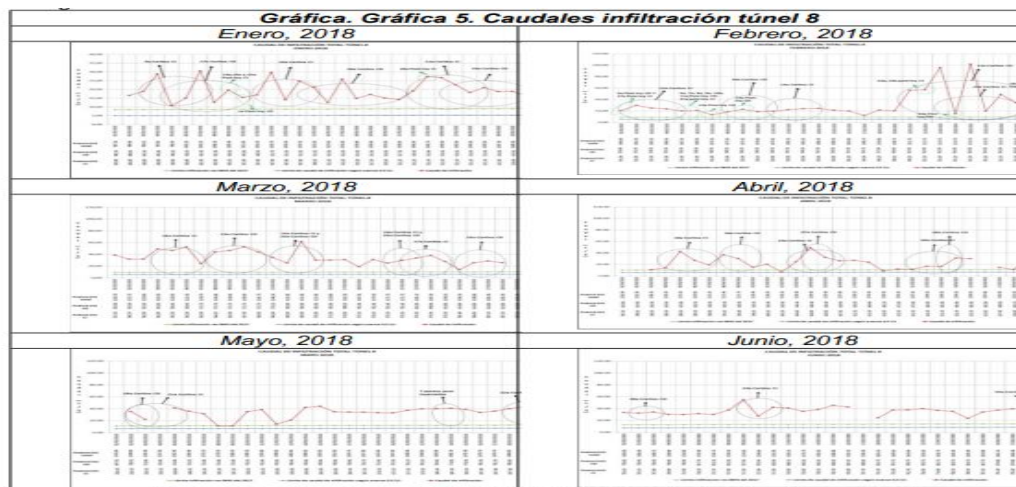
(...)

d) El Consorcio debe asegurar con la metodología constructiva en donde se implementan preinyecciones y postinyecciones para disminuir los caudales ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. En el caso del Túnel 6 los caudales de infiltración no deben sobrepasar 8.86 l/s de lo contrario se deberá suspender de inmediato el avance de obra e informar a esta Autoridad.”

Dicho lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 07905 del 20 de diciembre de 2018 el cual consigno las evidencias de la visita realizada del 15 al 17 de noviembre de 2018 y evaluó los Informes de cumplimiento Ambiental ICA 4,5 y 6 (acogido mediante Auto 02443 del 07 de mayo de 2019), preciso el siguiente hallazgo del seguimiento ambiental frente a los caudales de infiltración en el túnel 8 , en los siguientes términos :

“(…) Es de anotar, que del caudal de infiltración existe un aporte de aguas de surgencia en el piso de “túnel ocho”, que es tratado por parte de CVH con post inyecciones, y en algunos casos, estas aguas, se dejan fluir hacia las cunetas para ser conducidas al inicio del portal; sin embargo, CVH realiza inspecciones en las madrugadas cuando el frente de trabajo tiene menor afluencia, para detectar puntos de surgencia y/o infiltraciones remanentes, de tal manera que puedan ser tratadas con post inyecciones y determinar el caudal de los mismos.

Ahora bien, de los caudales de infiltración CVH presenta los registros diarios de los aforos en los ICA 3 y 4, registrando lo siguiente:



De las gráficas, se puede observar que los caudales de infiltración autorizados mediante Resolución 843 del 21 de julio de 2017 son superados. Además, se observa los picos entre 90 y 100 L/s que incidieron en el evento contingente del 20 al 21 de febrero de 2018 (...)

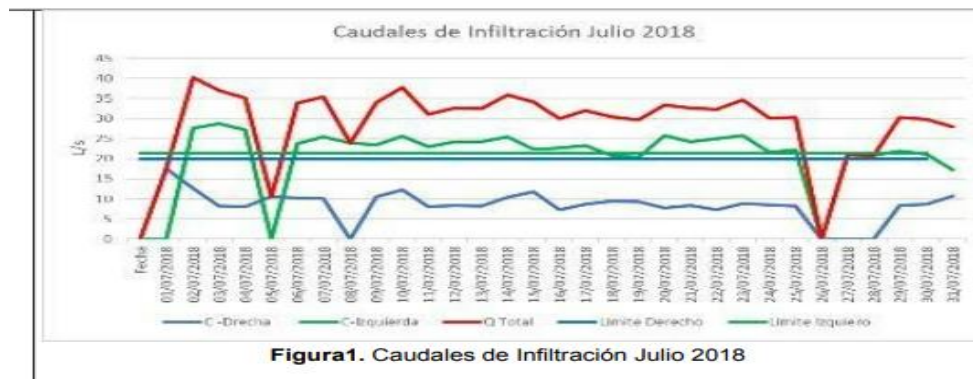
**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020 el cual consigno las evidencias de la visita realizada del 25 al 28 de agosto de 2020, (acogido mediante Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), precisó el siguiente hallazgo del seguimiento ambiental frente a los caudales de infiltración en el túnel 8, en los siguientes términos:

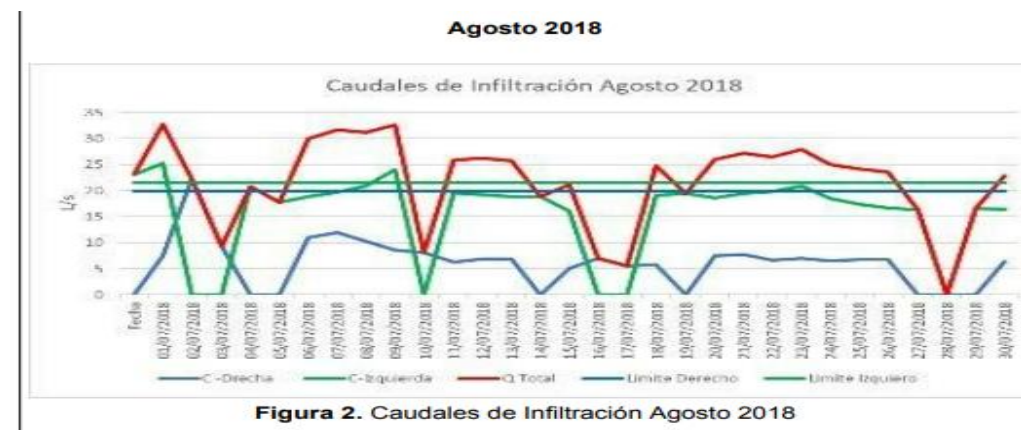
*“Caudales de Infiltración*

*Con base en la información suministrada por el consorcio se construyeron las gráficas que se presentan a continuación para entender a mayor detalle la infiltración del Túnel por cada mes de reporte.*

*ICA 5 (1 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018) Julio de 2018*

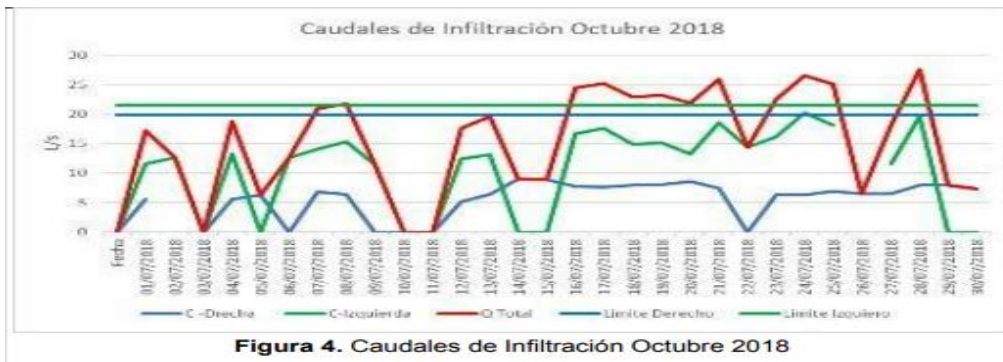


*Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 23.5 l/s y que en 22 registros de los 28 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 9.2 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.*



**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 19.3 l/s y que en 3 registros de los 26 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 8.1 l/s y que en 1 registro de los 26 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo derecho el cual es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.



**Figura 4. Caudales de Infiltración Octubre 2018**

Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 14.84 l/s y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, el cual es 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 7.01 l/s y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, el cual es 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.

**Noviembre de 2018**

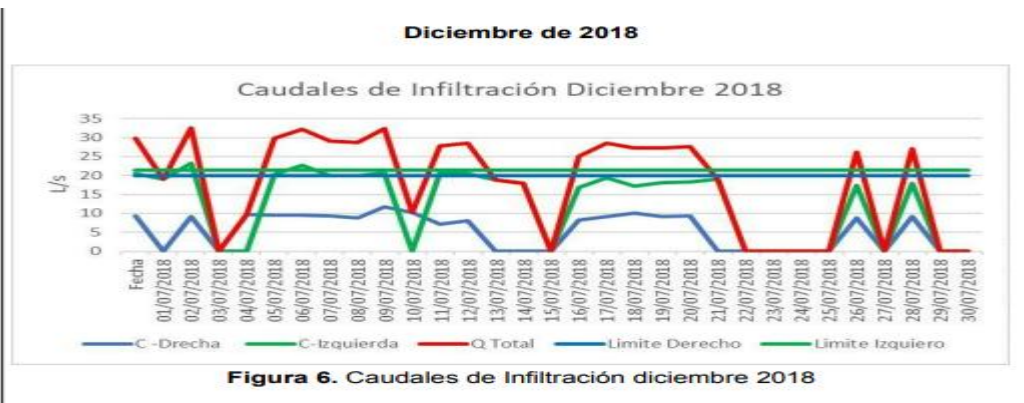


**Figura 5. Caudales de Infiltración noviembre 2018**

Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 22.59 l/s y que en 3 registros de los 21 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 7.9 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

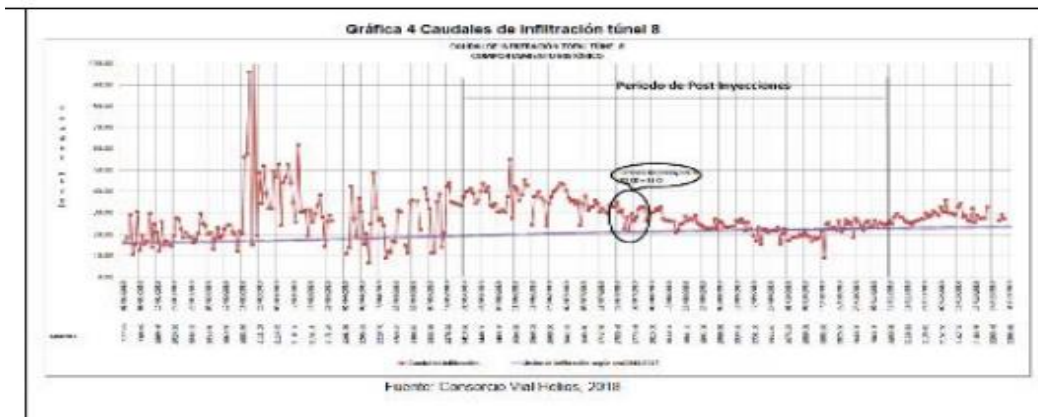
de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.



**Figura 6. Caudales de Infiltración diciembre 2018**

Se evidencia que la calzada izquierda presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 19.42 l/s y que en 2 registros de los 20 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha este registro un promedio de infiltración de 9.2 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos.

A su vez el consorcio en el informe ICA'5 se presenta la siguiente figura (gráfica 4 del informe), la cual, compila los caudales registrados para los 6 meses Julio a diciembre de 2018 objeto del presente ICA.



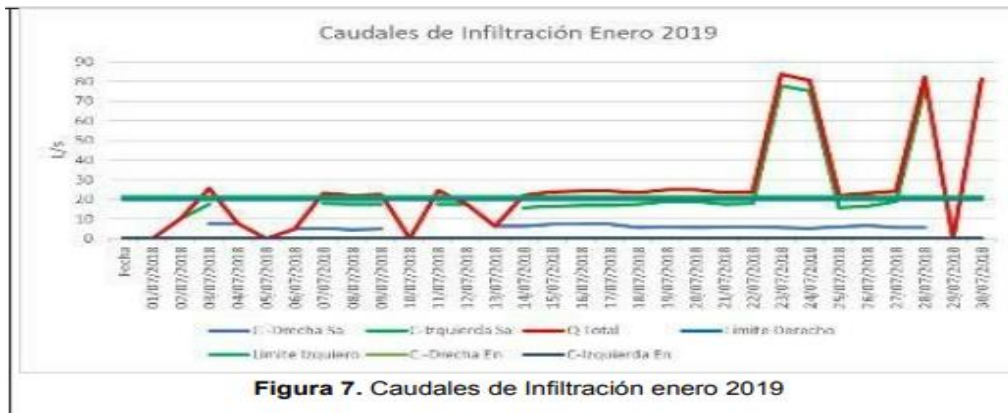
En la figura anterior se evidencia también que varios de los caudales reportados superar los límites establecidos por la resolución 843 de 2017, pero no se establecen los días, ni en que calzadas, por lo que, para tener un análisis más específico es necesario presentar una gráfica por mes que contenga los caudales de infiltración de cada calzada y el total como se construyeron anteriormente graficas construidas a partir de los reportes adjuntados por el consorcio vial Helios.

ICA 6 (1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En la ficha 1ª el consorcio vial helios reporta: “...El consorcio Vial Helios cuenta con personal de campo el cual realiza los monitoreos diarios sobre la red de monitoreo propuesta en la resolución, el reporte de esta gestión se presenta en el anexo: 2\_Anejos\4. Otros\1. Abiótico\PMF-14a\2.MANANTIALES

Para el seguimiento de las aguas subterráneas se realiza el seguimiento a los piezómetros instalados sobre el trazado del Túnel, dando cumplimiento a la resolución se instalan dentro de estos los DIVER Y BARODIVER con los cuales se realiza la medición diaria, el reporte se presenta en el anexo: 2\_Anejos\4. Otros\1. Abiótico\PMF-14a\3.PIEZOMETROS...



Se evidencia que la calzada izquierda portal salida presenta mayores caudales de infiltración con un promedio de 27.3 l/s y que en 3 registros de los 23 reportados supera el límite de caudal de infiltración establecido a través de la resolución 843 de 2017, que para el tubo izquierdo el cual es de 21.46 l/s. Respecto a la calzada derecha portal salida este registro un promedio de infiltración de 6.1 l/s, y todos los caudales registrados estuvieron por debajo del límite establecido a través de la resolución 843 de 2017, para el tubo derecho el cual, es de 19.93 l/s. Por otro lado, se indica que los valores en cero obedecen a la falta de reportes de ese día por parte del consorcio, debido a que no se diligencia totalmente la planilla, específicamente no se reporta y cálculo el caudal de infiltración en los formatos. A su vez, no se presentaron caudales de infiltración para el tubo derecho y tubo izquierdo del portal entrada.

Así las cosas, conforme con las evidencias establecidas en los Concepto Técnico No. 07905 del 20 de diciembre de 2018 (acogido mediante Auto 02443 del 07 de mayo de 2019) y No. 06880 del 10 de noviembre de 2020 (acogido mediante Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), si bien el consorcio presentó los registros de preinyecciones y jornadas de post-inyecciones realizadas en el periodo de reporte de los ICA 4,5 y 6, se evidencia que los caudales de infiltración máximos permisibles para el tubo izquierdo fueron excedidos de manera sistemática desde enero de 2018 hasta enero de 2019, incumpliendo así lo establecido en el literal d del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017.

**TERCER CARGO**

- a. **Acción u omisión:** Por no haber informado a esta Autoridad sobre el desecamiento de los manantiales MA-060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47, por efecto de la construcción del Túnel 8, una vez ocurrido, incumpliendo lo establecido en la Ficha de Manejo PMF-13

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Manejo de aguas subterráneas y en el literal f del numeral 5 del artículo 37 de la resolución 721 del 18 de julio de 2016.

**b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 13 de julio de 2019 conforme con la visita de seguimiento al proyecto, cuyas evidencias se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 05605 del 30 de septiembre de 2019 (acogido por el Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019) y donde se evidencio que los manantiales no presentan flujo.

**Fecha de finalización:** de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, (acogido por el Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), se precisa que la investigada informo las causas de los desecamientos de los manantiales, por lo tanto, se toma como fecha final el 28 de agosto de 2020.

**c. Pruebas**

- Resolución 721 del 18 de julio de 2016
- Concepto Técnico 07905 del 20 de diciembre de 2018
- Concepto Técnico 05605 del 30 de septiembre de 2019

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas y en el literal f del numeral 5 del artículo 37 de la resolución 721 del 18 de julio de 2016

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ficha de Manejo: PMF - 13 Manejo de aguas superficiales, estableció las siguientes medidas:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. *Medidas para evitar la contaminación y deterioro de las aguas superficiales*
2. *Medidas para el control, seguimiento y monitoreo*
3. *Medidas para el suministro de agua potable*

En primer lugar, es necesario precisar la obligación establecida mediante el literal f del numeral 5 del artículo 37 de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, en el cual se precisó lo siguiente:

*“ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. - El Consorcio Helios., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes en el término que corresponda según la obligación: (...)*

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de probabilidad de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:*

*(...)*

*f) En caso de que en el proceso constructivo se evidencien impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio, la Concesionaria Vial HELIOS deberá proceder inmediatamente a informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA.*

Dicho lo anterior esta Autoridad realizó visita de seguimiento del 15 al 17 de noviembre de 2018 y evaluó los Informes de cumplimiento Ambiental ICA 4,5 y 6, cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico 07905 del 20 de diciembre de 2018 (acogido mediante Auto 02443 del 07 de mayo de 2019), que respecto al componente hidrogeológico concluyó lo siguiente (Págs. 89 y 92):

*“(...) De lo observado en campo, y descrito en el estado de avance para el componente hidrogeológico del presente seguimiento ambiental, se concluye que los manantiales M-61, M65 y M-60, presentan ausencia de flujo desde septiembre de 2017 y no se han recuperado.*

*(...)*

*Si bien, esta Autoridad nacional considera viable técnicamente la justificación para la variación en el caudal de los manantiales, en dónde el consorcio afirma: “En cuanto al comportamiento de los manantiales monitoreados, en términos generales los caudales tienden a disminuir en los meses donde la precipitación es baja o hay ausencia de esta en la mayor cantidad de días durante estos meses, claramente se evidencia como en el primer trimestre se monitorean caudales bajos y se observa un pico de aumento de caudal generalizado en todos los manantiales hacia abril y mayo, donde son más constantes las precipitaciones.”, se considera que, como se observó en la visita de seguimiento ambiental (noviembre, 2018), en la cual se encuentra época de invierno, y para lo cual no se observó recuperación de los manantiales MA-61, MA-65 y MA-60. (...)”*

Posteriormente, del 8 al 13 de julio de 2019 esta Autoridad realizó visita de seguimiento al proyecto, cuyas evidencias se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 05605 del 30 de septiembre de 2019 (acogido por el Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019), donde planteó las siguientes

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

consideraciones respecto del estudio de la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas (Pág. 151):

*“Existen diversas problemáticas asociadas al descenso en los niveles freáticos, disminución de caudales y posterior desaparición de afloramientos de agua en algunos manantiales del área de influencia, por lo que la red de monitoreo de aguas subterráneas, la cual incluye piezómetros y manantiales, fue modificada, con el fin de obtener un registro periódico y sistemático de los puntos donde se han reportado quejas por parte de los habitantes de la zona, dando como resultado un total de 79 puntos de seguimiento.*

*En la visita realizada del 8 al 13 de julio del presente año, se evidencia durante el recorrido de campo que los manantiales MA- 47, MA-60, MA-61, MA-65 y MA-67 no presentan flujo, tal como se ha venido registrando desde septiembre de 2017; es importante recalcar que estos puntos abastecían a 10 viviendas”.*

Posteriormente, los días 25 al 28 de agosto de 2020 la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto, cuyos resultados se encuentran consignado en el Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, (acogido por el Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020), que respecto al componente hidrogeológico concluye lo siguiente:


Punto de Interés hidrogeológico Manantial MA-060	Estado Actual y Observaciones
 <p data-bbox="269 1234 373 1297">MA-60 SECO 7.24 C 28/08/2020</p> <p data-bbox="269 1297 719 1325">Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	<p data-bbox="732 1010 1180 1262">El manantial MA-60 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo permanente. Según información suministrada por el CVH este manantial se encuentra seco efectos de la construcción del Túnel 8 desde septiembre de 2017 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco.</p>

Punto de Interés hidrogeológico Manantial MA-065	Estado Actual y Observaciones
 <p data-bbox="254 1577 358 1619">MA-65 SECO 7.24 C 27/08/2020</p> <p data-bbox="254 1619 704 1646">Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	<p data-bbox="724 1398 1180 1661">El manantial MA-65 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo permanente. Según información suministrada por el CVH este manantial se secó por efecto de la construcción del Túnel 8 en diciembre de 2017 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco. El desecamiento tuvo relación con las infiltraciones presentadas en la calzada izquierda. Para mitigar el impacto del presente desecamiento el consorcio construyó un almacenamiento para abastecer a las personas que se vieron afectadas. Se bombea el agua del Túnel y se potabiliza antes de abastecer a los 12 usuarios identificados.</p>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p><b>Manantial MA-067</b></p>  <p>Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	<p>El manantial MA-67 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas en la vereda San Miguel. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco, siendo este un manantial con flujo estacional. Según lo reportado por el CVH, este manantial se reportó en marzo de 2018, y se vieron afectados 2 usuarios.</p>
---	--

<p><b>Manantial MA-45</b></p>	<p>El manantial MA-45 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas. A través de los registros filmicos y fotográficos reportados por el CVH, se evidencia que el manantial se encuentra seco. Según información suministrada por el CVH este manantial se encuentra seco por efecto de la construcción del Túnel 8 y a la fecha de la presente visita mantiene su estado seco.</p>
-------------------------------	---

<b>Punto de Interés hidrogeológico</b>	<b>Estado Actual y Observaciones</b>
 <p>Fuente: Visita de Control y Seguimiento virtual guiada, fecha de toma de la fotografía 27/08/2020</p>	
<p><b>Manantial MA-NN</b></p>	<p>El manantial MA-45 se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas. No se presentaron registros de este manantial debido a que el CVH indico "No es posible ir a este punto por tiempos de desplazamiento, sin embargo, este punto tiene caudal."</p> <p>Vale resaltar que el consorcio indica que este manantial se presenta seco y que corresponde al usuario Richard Ávila cerca al manantial 152 portal entrada y se presentó seco a finales de 2019</p>

Así las cosas, es claro que en el proceso constructivo del túnel 8 se evidenció impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio, correspondientes al desecamiento de los manantiales s MA-060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47 por lo que el Consorcio debió informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA.

**CUARTO CARGO**

a. **Acción u omisión:** Por no presentar un estudio donde se re-evalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8.

b. **Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 22 de enero de 2019, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, donde se requirió en

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

un término de 90 días a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo cumplir la obligación, donde la fecha ejecutoria corresponde al 22 de octubre de 2018.

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído

**c. Pruebas**

- Auto 6184 del 11 de octubre de 2018
- Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018
- Auto 2443 del 07 de mayo de 2019
- Concepto Técnico 05605 del 30 de septiembre de 2019
- Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, reiterado por el numeral 23 del artículo 1 del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019 y numeral 49 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019

**f. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Como primera medida, es necesario precisar que con ocasión a las denuncias de desabastecimiento hídrico de la zona aferente al Túnel 8, esta Autoridad Ambiental, realizó requerimientos que atendieran y resolvieran de fondo las peticiones, quejas y reclamos, interpuestas por la comunidad y actores

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sociales e institucionales del área de influencia del proyecto, por lo cual, particularmente en lo relacionado con el recurso hídrico, y teniendo en cuenta que el modelo hidrogeológico mostró que existen otras dos zonas donde se esperan mayores afectaciones por la construcción del túnel: en la segunda mitad del Túnel 8 y en el portal de acceso en la zona de la falla del Alto del Trigo se solicitó un estudio donde se re-evalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, lo anterior, en aras de evitar impactos adicionales a los previstos en el EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio.

Es así como mediante el numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 se impuso la siguiente obligación:

*“ARTICULO SEGUNDO: Requerir al CONSORCIO VIAL HELIO, para que presente en los términos indicados en cada una de las obligaciones y remita la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes:*

*(...)*

*2. Presentar en un término de 90 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio donde se reevalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, la cual deberá realizarse apoyado en exploración directa, que incluya perforaciones verticales, horizontales e inclinadas, así como métodos de prospección indirectos que permitan identificar de forma más asertiva la presencia de las estructuras geológicas relación en el entorno geológico y presencia de agua en contacto con fuentes superficiales.*

Dicho lo anterior, mediante Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que ante el incumplimiento de la obligación mediante el numeral 23 del artículo 1 del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019, se reitera el requerimiento en los siguientes términos:

*ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por CONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y requerimientos que se indican a continuación, y presentar los soportes documentales e información que permita a esta Autoridad Nacional verificar su cumplimiento, conforme con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

*(...)*

*23. El estudio donde se re-evalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, la cual deberá realizarse apoyado en exploración directa, que incluya perforaciones verticales, horizontales e inclinadas, así como métodos de prospección indirectos que permitan identificar de forma más asertiva la presencia de las estructuras geológicas relación en el entorno geológico y presencia de agua en contacto con fuentes superficiales. En cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018.*

Así las cosas, mediante Concepto Técnico 05605 del 30 de septiembre de 2019, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, se reitera el requerimiento mediante numeral 49 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

(...)

*49. Del estudio donde se actualice la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, que incluya datos de exploración directa, perforaciones verticales, horizontales e inclinadas, así como métodos de prospección indirectos (perfiles geológico - hidrogeológicos) que permitan identificar y delimitar de forma asertiva la presencia, distribución y espesor (espesor de brecha de falla) de las estructuras geológicas relación en el entorno geológico y presencia de agua, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 y numeral 23 del artículo primero del Auto 2443 de 7 de mayo de 2019.*

Por último, verificado el expediente se observa que el titular de la licencia no dio atención al requerimiento, conforme con lo analizado mediante Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

*Consideraciones: El Consorcio Vial Helios, indica en la ficha 3 A de cada ICA que para esta obligación realizó las siguientes actividades:*

*Para el ICA 5 el consorcio no referencia ninguna actividad para esta actividad.*

*ICA 6 (1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019)*

*“...Este requerimiento se respondió a través del comunicado CVH-15363 / ANLA-2019095220-1-000...”*

*Esta autoridad reitero esta obligación en la obligación 23 del artículo primero del Auto 02443 de 07 de mayo de 2019, y fue revisada en el CT No. 5605 de septiembre de 2019, considerando: “...*

*El Consorcio Vial Helios, a través del documento de respuesta al AUTO 02443 DEL 07 DE MAYO DE 2019 – EXPEDIENTE LAM5579, justifica que entre Mayo y Junio del 2016, realizo la respectiva evaluación geológica contemplando los diferentes tipos de perforaciones y prospecciones de tipo indirecta con el fin de actualizar la geología del corredor del Túnel 8 y así actualizar el modelo hidrogeológico del área, aclarando que está información fue radicada en Diciembre del 2017 y sobre la cual esta autoridad respondió mediante la resolución 0843 del 21 de Julio del 2017.*

*El comportamiento de los caudales de los manantiales ubicados sobre el Túnel 8 y el descenso de los niveles de los piezómetros instalados para el monitoreo ubicados en el mismo sector, no reflejan un amplio conocimiento de los componentes geológicos e hidrogeológicos para el área en cuestión...”*

*Una vez revisada la información suministrada por el consorcio, en el comunicado CVH-15363/ANLA2019095220-1- 000, se evidencia que no se presenta respuesta específica a la presente obligación como lo indica el consorcio, se responde la obligación 23 del artículo 1 del auto 2443 de 2019, que reitera la presente obligación, el cual indica:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

*Una vez revisada la información reportada, esta Autoridad indica que esta obligación se solicitó para su presentación 90 días después del 11 de octubre de 2018 (fecha del acto administrativo), fecha que no concuerda con la presentación de la información por parte del Consorcio que indica que la realizó en diciembre de 2017 y a su vez, se evidencia que no se realizó el estudio solicitado con el nivel de detalle necesario para haber prevenido los influjos altos de agua hacia el Túnel 8 que derivaron en el desecamiento de los manantiales My en el descenso de los niveles piezométricos. Con base en anterior, esta Autoridad considera que el Consorcio Vial Helios no dio cumplimiento a la presente obligación*

De acuerdo a todo lo anterior, el titular de la Licencia Ambiental no presentó el estudio requerido en la obligación 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, el cual tenía como objetivo reevaluar la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el Túnel 8 , es de resaltar la importancia de la información solicitada ,teniendo en cuenta , la mencionada obligación se impuso en aras de evitar cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el EIA, tal como lo establece el literal f del numeral 5 del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016.

En conclusión y conforme con las consideraciones relacionadas en los anteriores apartes del Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, el CONSORCIO VÍAL HELIO, incumplió así lo establecido mediante el numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, reiterado por el numeral 23 del artículo 1 del Auto 2443 de 2019 y numeral 49 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019.

#### **QUINTO CARGO**

- a. **Acción u omisión:** Por no presentar el plan preventivo que evitará la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, el cual deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018.

- b. **Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 22 de enero de 2019, de acuerdo con el numeral 4 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, donde se requirió en un término de 90 días a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo cumplir la obligación, donde la fecha ejecutoria corresponde al 22 de octubre de 2018.

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**c. Pruebas**

- Auto 6184 del 11 de octubre de 2018
- Radicado 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018
- Concepto Técnico 7905 del 20 de diciembre de 2018
- Concepto Técnico 05605 del 30 de septiembre de 2019
- Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019
- Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas, el numeral cuarto del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 y el numeral 24 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ficha de Manejo: PMF - 13 Manejo de aguas superficiales, estableció las siguientes medidas:

1. *Medidas para evitar la contaminación y deterioro de las aguas superficiales*
2. *Medidas para el control, seguimiento y monitoreo*
3. *Medidas para el suministro de agua potable*

En este punto es necesario precisar que el plan preventivo que buscaba evitar la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, debía redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018, fue requerido mediante el numeral cuarto del artículo segundo del Auto 6184 de 2018 , en los siguientes términos :

*“ARTICULO SEGUNDO: Requerir al CONSORCIO VIAL HELIO, para que presente en los términos indicados en cada una de las obligaciones y remita la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

(...)

*4. Presentar en un término de 90 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un nuevo plan preventivo que evite la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles. Deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018.*

Así las cosas, mediante Concepto Técnico No.05605 del 30 de septiembre de 2019, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, se reitera el requerimiento mediante numeral 24 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por CONCONCRETO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y requerimientos que se indican a continuación, y presentar los soportes documentales e información que permita a esta Autoridad Nacional verificar su cumplimiento, conforme con las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...)

*24. El nuevo plan preventivo que evite la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles. Deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018. En atención del numeral 4 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018.*

Por último, verificado el expediente se observa que el titular de la licencia no dio atención al requerimiento, conforme con lo analizado mediante Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

*“Consideraciones*

*El Consorcio Vial Helios, indica en la ficha 3 A de cada ICA que para esta obligación realizó las siguientes actividades en el marco del cumplimiento de esta obligación:*

*Para el ICA 5 el Consorcio no referencia ninguna actividad para esta actividad.*

*ICA 6 (1 enero de 2019 a 30 de junio de 2019)*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“...Este requerimiento se respondió a través del comunicado CVH-15363/ANLA-2019095220-1-000...”*

*Una vez revisada la información suministrada por el consorcio, en el comunicado CVH-15363/ANLA2019095220- 1-000, se evidencia que no se presenta respuesta específica a la presente obligación como lo indica el consorcio, se responde la obligación 24 del artículo 1 del auto 2443 de 2019, que reitera la presente obligación, el cual indica:*

*(...)*

*Una vez revisada la información reportada, esta Autoridad indica que el nuevo plan preventivo debía presentarse en un término de 90 días después del 11 de octubre de 2018 (fecha del acto administrativo), fecha que no concuerda con la respuesta del consorcio que indica que el plan preventivo se está ejecutando desde mayo de 2018. Por lo que se evidencia lo no presentación del plan solicitado.*

*(...)*

*Con base en anterior y dado que el proceso de construcción del Túnel 8 ya termino, esta Autoridad considera que el Consorcio Vial Helios no dio cumplimiento a la presente obligación, que no se puede ya cumplir dado su temporalidad y recomienda iniciar un proceso sancionatorio.*

Así las cosas, como se evidencia en las anteriores consideraciones, el titular de la Licencia Ambiental no presentó el plan preventivo que evitaría la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, solicitado en la obligación número cuatro del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, habida cuenta que, este plan se solicitó en aras de evitar cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el EIA , y fue requerido nuevamente mediante numeral 24 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019.

## **SEXTO CARGO**

- a. **Acción u omisión:** Por no haber cumplido con la presentación y actualización del modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio con el fin de determinar las condiciones actuales del sistema y predecir si la impermeabilización total de la unidad hidrogeológica San Juan de Rio Seco Segmento 1 puede evitar que se sigan presentando abatimientos o que el sistema libre regrese a su estado inicial antes de la construcción del túnel 8.

- b. **. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 31 de julio de 2021, de acuerdo con los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, se otorgan seis (6) meses contados a partir de la firmeza del Acto Administrativo para la presentación de la actualización y presentación del modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio , teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del acto es el 30 de diciembre de 202 , la obligación se hace exigible el 31 de julio de 2021.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**c. Pruebas**

- Auto 637 del 21 de febrero de 2018
- Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017
- Auto 637 del 21 de febrero de 2018
- Radicado 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020
- Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 32 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018 y los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En primer lugar, es necesario precisar que mediante el literal e) del numeral 5) del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 del 18 de julio de 2016, “Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N°0227 del 17 de abril de 2012, modificada por la Resolución N°0753 del 30 de julio de 2013, se impone la siguiente obligación:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - El Consorcio Helios., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y allegar a esta Autoridad los correspondientes en el término que corresponda según la obligación:*

(...)

*5. Cumplir con las medidas de mitigación propuestas en el documento para los análisis en los manantiales con potencial de afectación Nivel 3 y grado de probabilidad de afectación medio a alto (DHI=3), descritas a continuación:*

(...)

*e) En concordancia con las consideraciones realizadas sobre el componente hidrogeológico en el presente concepto técnico, se debe realizar la actualización del modelo numérico de flujo en los túneles 6, 7 y 8 teniendo en cuenta variables como la recarga real, parámetros hidráulicos, intervalos de tiempo y calibración estadística en estado Estacionario. Los parámetros hidráulicos y los niveles estáticos usados deben ser un complemento para actualizar la evaluación realizada en las metodologías Goodman y GOD. Esta información se debe presentar ante la Autoridad Ambiental antes de empezar las actividades de construcción de los túneles 6 y 8.*

Así las cosas, mediante Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, se reitera el cumplimiento de la obligación mediante numeral 32 del artículo primero de la Auto 637 del 21 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Consorcio Vial Helios, para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0227 de 17 de abril de 2012 para el proyecto “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca”, en lo correspondiente a los tramos I y III conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto:*

(...)

*32. Actualizar el modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio con el fin de determinar las condiciones actuales del sistema y predecir si la impermeabilización total de la unidad hidrogeológica San Juan de Rio Seco Segmento 1 puede evitar que se sigan presentando abatimientos o que el sistema libre regrese a su estado inicial antes de la construcción del túnel 8, en cumplimiento del artículo trigésimo séptimo de la Resolución 721 de 2016*

Posteriormente el consorcio mediante el radicado 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020 reporta los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No.6880 del 10 de noviembre de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo no cumplía con los requisitos, mediante los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al CONSORCIO VIAL HELIOS, para que en termino de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones ambientales y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos soportes documentales:*

*25. Complementar la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual, presentado a través de la comunicación con radicación ANLA 2020114010-1-000 de 16 de julio de 2020, en los siguiente:*

*a. Presentar una descripción geológica que identifique los rasgos estructurales asociados a lineamientos, fallas, fracturas, diaclasas, indicando su orientación, sentido, ancho de la zona de falla, presencia de brechas, entre otras características, indicando su comportamiento como barrera o como camino preferencial de flujo, información que debe tener la mayor precisión posible dado que ya se cuenta con la perforación total del Túnel 8.*

*b. Realizar el balance hídrico de la zona de estudio, indicando y cuantificando las entradas y salidas del sistema hidrogeológico, identificando las fuentes que aportan a la recarga o aquellas que son alimentadas por el sistema, calculando la tasa de recarga, el tipo y la distribución espacial.*

*c. Realizar y complementar la caracterización hidráulica del sistema mediante la estimación de los parámetros hidráulicos de las unidades hidrogeológicas identificadas y los lechos de cauces o cuerpos de agua, justificando el método utilizado e indicando la validez de los parámetros interpretados en cuanto a su extensión espacial. Se debe presentar las memorias de cálculo y un mapa de las propiedades hidráulicas determinadas para cada unidad hidrogeológica, analizando su anisotropía.*

*d. Presentar cuales fueron las fuentes consultadas respecto a los parámetros hidráulicos estimados a partir de literatura, identificando los rangos máximos y mínimos que podrían tomar los parámetros T, Kxy y S, indicados en la tabla 2 del documento.*

*e. Corroborar la conclusión respecto a los tiempos de residencia del agua y la relación directa con el agua meteórica, mediante los estudios isotópicos solicitados en el numeral 11, literal b del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.*

*f. Presentar una relación de las caracterizaciones fisicoquímicas tenidas en cuenta para este estudio, las cuales no deben tener un error de balance iónico mayor al 10% reportando el laboratorio que realizó el muestreo y la determinación analítica. A su vez, un análisis de parámetros químicos de interés hidrogeológico, complementando el análisis hidroquímico con herramientas gráficas como Piper y Schoeller.*

*g. Informar el número de muestras fisicoquímicas tenidas en cuenta para el análisis hidrogeoquímico, relacionado la fecha de toma de cada una, ubicándolas espacialmente y justificando su representatividad.*

*h. Informar cómo se obtuvieron los parámetros asumidos y presentados en la tabla 3 del documento, y que fuentes se consultaron, con una descripción detallada del lecho de las quebradas.*

*i. Presentar el análisis de la interacción agua subterránea y agua superficial presentada en la zona hiporreica, la cual debe complementarse con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*j. Presentar secciones de control estudiadas para determinar los valores presentados en la tabla 3 del documento.*

*k. Validar las hipótesis del Modelo Hidrogeológico Conceptual, con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo Auto 10603 de 2019.*

*l. Determinar la vulnerabilidad de las unidades hidrogeológicas intervenidas.*

*m. Presentar un inventario de todos los puntos de interés hidrogeológico, indicando para los piezómetros y pozos: profundidad, coordenadas, ubicación de los filtros (inicio a fin los filtros) si es piezómetro inclinado o vertical y niveles estáticos, tipo piezómetros, tipo de perforación que se empleó para el piezómetro, su diámetro y año de construcción. Para manantiales y quebradas reportar coordenadas y caudal.*

*n. Presentar el mapa de isopiezas junto con los soportes de los niveles estáticos considerados para determinar las líneas de flujo y validar estas direcciones con los estudios isotópicos solicitados en el literal b del numeral 11 del artículo segundo del Auto 10603 de 2019.*

*o. Precisar la conductividad hidráulica  $K$  y coeficiente de almacenamiento  $S$  presentados en la tabla 4 del documento.*

*p. Presentar la metodología y cálculos realizados para estimar los parámetros conductividad hidráulica  $K$  y coeficiente de almacenamiento  $S$  presentados en la tabla 4 del documento.*

*q. Identificar en el bloque-diagrama presentado en el documento, los buzamientos de las rocas que conforman las unidades hidrogeológicas.*

**26. Complementar la actualización del Modelo Hidrogeológico Numérico presentado a través de la comunicación con radicación 2020114010-1-000 de 16 de julio de 2020, en lo siguiente:**

*a. Justificar la selección del software utilizado y entregar la descripción general de los procesos modelados, ecuaciones matemáticas resueltas, métodos de solución numérica o plataforma de solución analítica, ventajas, limitaciones, y suposiciones). Se debe justificar la representatividad del modelo empleado para las condiciones del área de análisis y los criterios de selección del modelo en razón a la información de entrada.*

*b. Justificar como la discretización propuesta a través de las diferencias finitas representa las condiciones reales de la geometría del Túnel 8 y no se presentarán sobre o subestimaciones en las variables hidráulicas y en los resultados de las simulaciones.*

*c. Refinar la malla presentada respecto a la configuración geométrica del Túnel 8, la cual debe ser estructurada de acuerdo con los dominios de los dos tubos que conforman el Túnel, tanto en componente horizontal como vertical; presentado una gráfica de las dimensiones del Túnel Vs las Dimensiones previstas en la geometría del modelo.*

*d. Realizar y presentar más cortes transversales sobre el eje del Túnel 8 y cortes longitudinales, que permitan ver la distribución geológica del dominio por cada calzada, por lo menos 4 transversales y una sobre el eje del Túnel.*

*e. Configurar la geometría presentada en la cual se represente con mayor certeza los depósitos cuaternarios.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

f. Ajustar el emallado del modelo del Túnel 8, en la cual se tenga en cuenta la inclinación de este. En caso de no realizarlo, se debe justificar los efectos que podría tener las simulaciones presentadas, al no tener en cuenta la inclinación y como se solventa este efecto en las simulaciones.

g. Acoplar y refinar la geometría del modelo en los ríos y quebradas, con el fin que este represente con mayor precisión la influencia de estos en las simulaciones realizadas.

h. Realizar un análisis detallado de fallas y fracturas que están presentes en la zona de influencia del Túnel 8 y ubicarlas en el dominio teniendo en cuenta los efectos del buzamiento de estas en la definición de la geometría.

i. Presentar una distribución de la conductividad hidráulica  $K$ , para cada una de las capas que conforman la geometría del modelo.

j. Presentar una explicación detallada de la conformación y configuración del dominio y la geometría.

k. Presentar una tabla con todos los parámetros input del modelo.

l. Presentar una tabla en la que se relacionen los manantiales y quebradas con cota y caudal  $m$ . Calibrar la conductancia para la condición de contorno de los Túneles.

n. Presentar una tabla con los intervalos mínimos y máximos de las conductividades  $K$  medidas en campo para las unidades intervenidas por la construcción del Túnel 8 y estimados a partir de la literatura para las demás unidades.

o. Asegurar que los parámetros de conductividad  $K$  tomados en campo y estimados a partir de literatura, obedezcan a los valores ingresados al modelo.

p. Realizar una descripción de todas las zonas de balance hídrico (diferencia porcentual entre las entradas y salidas del modelo), del modelo como técnica de aceptación de este. El balance tiene que ser representado de forma gráfica y en una tabla describiendo cuales son las entradas y salidas del balance hídrico, en el sistema y su error de balance en estado estacionario y estado transitorio, error que debe ser inferior al 1% al final de cada período de estrés para el estado transitorio.

q. Describir cuales son los periodos de estrés de la simulación, indicando cada cuanto se inicia una condición de contorno.

r. Describir cual fue el solucionador utilizado para la calibración.

s. Presentar los puntos de interés hidrogeológico y su estado previo a la etapa de calibración, indicando las fechas de monitoreo de niveles y caudales.

t. Incluir en el proceso de calibración, los manantiales (caudal y carga hidráulica) antes de la construcción del Túnel 8 y presentar en una tabla los valores de conductividad y de conductancia, indicando la cota de elevación de los manantiales.

u. Justificar porque no se tuvo en cuenta para el cálculo del error cuadrático el punto NN el cual tiene un residual de  $-44.21$  m

v. Realizar una recalibración del modelo en estado estacionario, en vista de que el punto NN/A tiene un residual superior a  $44.21$  m de diferencia de carga hidráulica y no se muestra en la figura 24 del documento.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

w. Presentar un mapa de distribución de residuales, realizar el histograma de residuales y un gráfico que relacione los residuales con los niveles observados.

x. Presentar una descripción de cómo se asignaron las condiciones del Túnel 8 en el modelo

y. Presentar un gráfico donde se relacione: i) Punto de monitoreo y observado, ii) flujo simulado sin proyecto o caso base, iii) flujo simulado con proyecto y iv simulación con proyecto Túnel 8 revestido.

z. Correr el modelo en condición sin proyecto y comparar en condición con proyecto, para piezómetros, manantiales y demás puntos de observación.

aa. Presentar un mapa de descensos o abatimientos, antes durante y después de la construcción del proyecto; comparando con el escenario caso base y los simulados para diferentes pasos de tiempo (mensuales).

bb. Realizar el balance de masa a nivel mensual en estado transitorio considerando las entradas: i) Recarga por precipitación ii) Recarga por fuentes superficiales iii) Almacenamiento liberado y las salidas: i) Fuentes superficiales, ii) Flujos de infiltración, iii) Manantiales, iv) Evapotranspiración y v) Almacenamiento.

cc. Presentar en la gráfica 26 del documento, un análisis separado relacionando los siguientes aspectos por cada manantial: i) Punto de monitoreo u observado, Flujo simulado sin proyecto o caso base, Flujo simulado con proyecto y ii) Simulación con proyecto con Túnel 8 revestido.

dd. Evidenciar en un gráfico, i) el avance de la excavación; ii) la tasa de infiltración observada y iii) la infiltración simulada por el modelo.

ee. Indicar por qué en la figura 28 presentada en el documento se evidencia que pasado el año 2018, la simulación se aleja de la observación y en 2020 vuelve a acercarse a la observación.

ff. Realizar una calibración estacionaria al 2020 de piezómetros y manantiales antes de correr la simulación.

gg. Presentar el volumen de agua subterránea perdido respecto al escenario sin proyecto y con proyecto.

hh. Presentar las simulaciones de cómo las medidas de impermeabilización disminuyeron el caudal de infiltración en el Túnel 8

ii. Presentar un mapa con la determinación de las curvas de abatimiento para los escenarios sin proyecto y con proyecto.

En conclusión, si bien el consorcio presento mediante el radicado 2020114010-1-000 del 17 de julio de 2020 reporta los resultados de la actualización del modelo hidrogeológico conceptual y numérico del Túnel 8, este no dio alcance a lo requerido, por lo que fue necesario hacer nuevos requerimientos mediante los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020.

## **SÉPTIMO CARGO**

### **a. Acción u omisión**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por no presentar el documento técnico que evaluara la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, los cuales aseguren la impermeabilización necesaria para evitar que el caudal de la infiltración del Túnel 8 para el tubo izquierdo fueran menor de 21.46 l/s y para el tubo derecho menor de 19.93 l/

**b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 25 de noviembre de 2019, de acuerdo con el requerimiento realizado mediante numeral 35 del Artículo Segundo del Auto 02443 del 07 de mayo de 2019, el cual preciso que en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- presentara el documento técnico que evaluara la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para postinyecciones. El ICA siguiente corresponde al ICA 6 que fue presentado mediante radicado 2019183845-1-000 del 25 de noviembre de 2019, sin embargo, no se evidencio la información solicitada.

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**c. Pruebas**

- Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019
- Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 35 del artículo segundo del Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En primer lugar, es necesario precisar que la obligación relacionada con el informe técnico que evaluara la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyección, fue impuesta mediante el numeral 35 del artículo 2 del Auto 2443 de 2019:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al CONSORCIO VIAL HELIOS integrado por CONCRETOS S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. e IECSA S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales, fotográficos, informes, registros a que haya lugar en cada caso, que demuestren el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

*35. El documento técnico que evalúe la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, en donde se aseguren los caudales que ingresan al Túnel 8, sean menores a 19.93 l/s para el tubo derecho y de 21.46 l/s para el tubo izquierdo. Lo anterior considerando la construcción del túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) y que atravesará la zona de falla regional del Trigo. En cumplimiento del literal d del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017.*

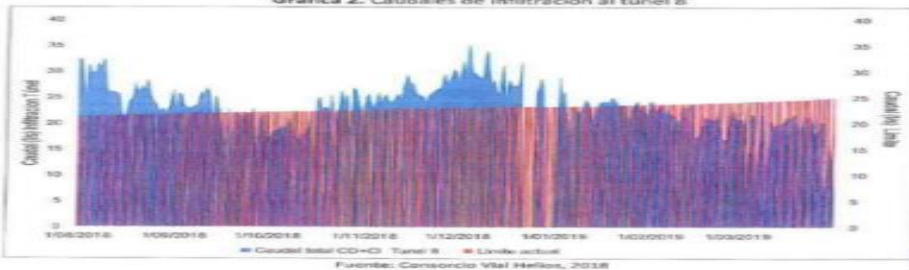
Por último, verificado el expediente se observa que el titular de la licencia no dio atención al requerimiento, conforme con lo analizado mediante Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

*“Consideraciones: El Consorcio Vial Helios, indica en la ficha 3ª del ICA 6 que para esta obligación realizó las siguientes actividades: “...Este requerimiento se respondió a través del comunicado CVH-15363 / ANLA2019095220-1-002\_Anejos\4.Otros\5.Requerimientos\4.Auto2443\_2019\Art\_2\_Numeral\_15\_SUB\_15.1...” La presente es la respuesta reportada por el consorcio a la presente obligación a través del comunicado CVH15363/ANLA-2019095220-1-0002:*

**RTA:** En respuesta a este requerimiento se adjunta el resumen de pre inyecciones realizadas durante la construcción del túnel 8, donde se evalúa la eficiencia de cada uno de los procesos y las distancias efectivas de preinyección, lo cual fue complementado con la jornada de post inyección del 2018 (Resumida en el numeral 24 de la presente respuesta), y con la nueva jornada que se viene realizando en el 2019.

También adjuntamos el comportamiento actual del caudal total del túnel 8 y la comparación del límite actual con respecto al avance.

**Gráfica 2. Caudales de infiltración al túnel 8**



**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Luego de revisar la información reportada por el Consorcio Vial Helios, esta Autoridad indica en primera instancia que la respuesta reportada no obedece a un documento técnico como se les es solicitado al consorcio a través de la presente obligación. En segunda instancia y como es referenciado en la consideración del literal d del artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017, la distancias de las cortinas, la metodología constructiva, y la metodología para postinyecciones no aseguraron que se cumplieran los caudales de infiltración establecido para para el tubo izquierdo de 21.46 l/s. Los cuales de infiltración registrados excedieron los 21.46 l/s de manera sistemática como se evidencia en el análisis realizado en la medida 5 de la ficha PMF-14ª Manejo de aguas subterráneas. Por lo que, esta autoridad considera que no se está dando cumplimiento a la presente obligación.*

En conclusión y conforme con las consideraciones relacionadas en los anteriores apartes del Concepto Técnico No. 06880 del 10 de noviembre de 2020, el CONSORCIO VÍAL HELIO, no presentó el documento técnico evaluando la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, los cuales no aseguraron que los caudales que ingresan al Túnel 8 para el tubo izquierdo fueran menores de 21.46 l/s. Lo anterior considerando la construcción del Túnel hacia portal entrada (tal como se proyecta) y que atravesará la zona de falla regional del Trigo, incumpliendo así lo establecido en el numeral 35 del artículo segundo del Auto No. Auto 2443 del 07 de mayo de 2019.

**OCTAVO CARGO**

**a. Acción u omisión**

Por no presentar de los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019 y VITAL 4100090033037418001 del 21 de febrero de 2018, relacionados con el aporte de sedimentos a quebrada Hontibon y la emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), respectivamente

**b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** Para la contingencia relacionada con aporte de sedimentos a quebrada Hontibon, se evidencia que se radicó el informe inicial de la contingencia el día 7 de noviembre de 2019 mediante radicado 2019174050-1-000 y debía presentar los informes parciales **a partir del 27 de noviembre del 2019.**

Para la contingencia relacionada con la emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), permitiendo que el sistema de tratamiento superara sus niveles máximos presentando un rebose que fue conducido por gravedad hacia un predio, se radicó el informe inicial y final de la contingencia el día 16 de abril de 2018 mediante comunicaciones con radicado 2018044803-1-000 y 2018044813-1-000, lo cual no es consistente con la descripción del evento presentada en el informe inicial, toda vez allí se indica que el evento ocurrió los días 20 y 21 de febrero de 2018, por lo cual debía presentar informe parcial el **14 de marzo de 2018.**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de ambos hechos se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**c. Pruebas**

- Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016
- Concepto Técnico 07268 del 18 de noviembre de 2021.
- Radicados 2018044803-1-000 y 2018044813-1-000 del 16 de abril del 2018
- Radicado 2019174050-1-000 del 7 de noviembre de 2019
- Radicado 2020004886-1-000 del 15 de enero de 2020
- Radicado 2020004889-1-000 del 15 de enero de 2020
- Radicado 2020005447-1-000 del 15 de enero de 2020

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En primer lugar, es necesario precisar lo establecido frente a los reportes parciales de las contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto vial denominado “Ruta del Sol Sector 1, Tramo I: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, el cual mediante el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, estableció lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 2. PLAZOS Y CONDICIONES PARA EL ENVIO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en línea – VITAL, dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.*

**Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el formato único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.**

*Una vez presenta el reporte final, cada tres (3) meses el titular de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente deberá diligenciar el Formato único en lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a prevenir; corregir y mitigar la contingencia y la recuperación ambiental hasta su finalización y aprobación por parte de la autoridad ambiental.*

**PARAGRAFO. Los informes de avances parciales deberán ser presentados cada veinte (20) días calendario, contados a partir de la presentación del primer informe de la ocurrencia o conocimiento del hecho. (Negrilla fuera del texto original)**

El Concepto Técnico 07268 del 18 de noviembre de 2021 el cual evaluó el mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, preciso:

*“El CONSORCIO VIAL HELIOS no presentó los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019, relacionada con el aporte de sedimentos a quebrada Hontibon, por arrastre de precipitación en plataforma de preparación de concretos, frente a este evento, en el Concepto Técnico 06880 del 10 de noviembre de 2020, acogido mediante Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, se evidencia que los informes radicados por la Sociedad en el marco de la contingencia corresponden al inicial el día 7 de noviembre de 2019 mediante radicado 2019174050-1-000, y con los comunicados 2020004886-1-000, 2020004889-1-000 y 2020005447-1-000 del 15 de enero de 2020 presenta el informe final. En consideración a lo anterior, es claro el incumplimiento por la no presentación de los informes parciales establecidos en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, con ello, entorpeciendo el control y seguimiento que debe realizar esta Autoridad Nacional, toda vez que, estos informes permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia fueron las necesarias para recuperar ambientalmente el área afectada.*

(…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“De la revisión de la información radicada a la ANLA, en el marco de la contingencia relacionada con emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), permitiendo que el sistema de tratamiento superara sus niveles máximos presentando un rebose que fue conducido por gravedad hacia un predio vecino, se resalta que la empresa remite el reporte inicial y final de dicha contingencia ante esta Autoridad el día 16 de abril de 2018, mediante comunicaciones con radicado 2018044803-1-000 y 2018044813-1-000, lo cual no es consistente con la descripción del evento presentada en el informe inicial, toda vez allí se indica que el evento ocurrió los días 20 y 21 de febrero de 2018, evidenciándose de esta manera el incumpliendo de los plazos establecidos en la normatividad vigente frente a los reportes iniciales y parciales de contingencias ambientales*

En conclusión, es claro que el consorcio vial helios no dio cumplimiento los informes parciales de la contingencia antes mencionadas, por lo siguiente:

En primer lugar, frente a la contingencia relacionada con aporte de sedimentos a quebrada Hontibon, se evidencia que se radicó el informe inicial de la contingencia el día 7 de noviembre de 2019 mediante radicado 2019174050-1-000 y debía presentar los informes parciales a partir del 27 de noviembre, sin embargo, no se presentaron solo hasta el 15 de enero de 2020 a través de las comunicados 2020004886-1-000, 2020004889-1-000 y 2020005447-1-000 del 15 de enero de 2020 presenta informe parcial, no obstante la obligación no consiste en presentar en un solo momento el informe, sino debe realizarse cada 20 días hasta que finalice la contingencia, por lo que los radicado previamente citados no dan cumplimiento a la obligación.

De igual manera en cuanto a la contingencia relacionada con la emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), permitiendo que el sistema de tratamiento superara sus niveles máximos presentando un rebose que fue conducido por gravedad hacia un predio, se radicó el informe inicial y final de la contingencia el día 16 de abril de 2018 mediante comunicaciones con radicado 2018044803-1-000 y 2018044813-1-000, lo cual no es consistente con la descripción del evento presentada en el informe inicial, toda vez allí se indica que el evento ocurrió los días 20 y 21 de febrero de 2018, por lo cual debía presentar informe parcial el 14 de marzo de 2018 evidenciándose de esta manera que no se presentaron.

Por último es necesario resaltar la importancia de la presentación de los informes parciales, teniendo en cuenta que la no presentación de los mismos obstaculiza el control y seguimiento que debe realizar esta Autoridad Nacional, pues, estos informes permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia fueron las necesarias para recuperar ambientalmente el área afectada.

## **NOVENO CARGO**

### **a. Acción u omisión**

Por presentar extemporáneamente los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419003 del 26 de julio 2017 y VITAL 4100090033037419001 del 7 de agosto de 2019, relacionadas con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en el Talud peaje (K20+620 -K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170) y la infiltración de agua hasta de 20 l/s no esperada, cuyo origen proviene de la infiltración de caudal producto de la excavación de la calzada izquierda del frente de portal entrada en el túnel 8 en la abscisa K18+361,20, respectivamente.

**b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** frente a la contingencia relacionada con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva en el Talud peaje (K20+620 -K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170) se radicó el informe inicial de la contingencia el día 3 de diciembre de 2019 mediante radicado 2019189586-1-000 y debía presentar los informes parciales a partir **del 23 de diciembre 2019.**

**Fecha final:** se tiene como fecha final del **22 de enero de 2020** día en el cual presenta informe parcial con comunicaciones 2020009031-1-000, 2020009275-1-000, 2020009293-1-000 del 22 de enero del 2020, pues la contingencia finaliza el 23 de enero de 2020 teniendo en cuenta que informe final se presenta mediante radicado 2020009298-1-000 del 23 de enero de 2020.

**Fecha de inicio:** frente a la contingencia relacionada con la infiltración de agua hasta de 20 l/s no esperada, cuyo origen proviene de la infiltración de caudal producto de la excavación de la calzada izquierda del frente de portal *entrada* en el túnel 8 en la abscisa K18+361,20 se radicó el informe inicial el día 10 de agosto de 2019 mediante radicado 2019117325-1-000, y debía presentar los informes parciales a partir del **30 de agosto de 2019**

**Fecha final:** se tiene como fecha final del 27 de septiembre de 2019 día en el cual presenta informe parcial con comunicación 2019149115-1-000 del 27 de septiembre de 2019, pues la contingencia finaliza el 29 de noviembre de 2019 teniendo en cuenta que informe final se presenta mediante radicado 2019188434-1-000 del 29 de noviembre de 2019.

**c. Pruebas**

-Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016

-Radicado 2019117325-1-000 del 10 de agosto de 2019

-Radicado 2019189586-1-000 del 3 de diciembre de 2019

-Radicados 2020009031-1-000, 2020009275-1-000, 2020009293-1-000 del 22 de enero del 2020

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Radicado 2019149115-1-000 del 27 de septiembre de
- Radicado 2019188434-1-000 del 29 de noviembre de 2019
- Radicado 2020009298-1-000 del 23 de enero de 2020
- Concepto Técnico 07268 del 18 de noviembre de 2021

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En primer lugar, es necesario precisar lo establecido frente a los reportes parciales de las contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto vial denominado “Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, el cual mediante el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, estableció lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 2. PLAZOS Y CONDICIONES PARA EL ENVIO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en línea – VITAL, dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.*

**Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el formato único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Una vez presenta el reporte final, cada tres (3) meses el titular de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente deberá diligenciar el Formato único en lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a prevenir; corregir y mitigar la contingencia y la recuperación ambiental hasta su finalización y aprobación por parte de la autoridad ambiental.*

**PARAGRAFO. Los informes de avances parciales deberán ser presentados cada veinte (20) días calendario, contados a partir de la presentación del primer informe de la ocurrencia o conocimiento del hecho. (Negrilla fuera del texto original)**

El concepto técnico No.07268 del 18 de noviembre de 2021 el cual evaluó el mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, preciso:

*“De la revisión de la información radicada a la ANLA, en el marco de la contingencia relacionada con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva en el Talud peaje (K20+620 - K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170), se resalta que la empresa remite el reporte inicial de dicha contingencia ante esta Autoridad el día 3 de diciembre de 2019 mediante radicado 2019189586-1-000, posteriormente, presenta informe parcial con comunicaciones 2020009031-1-000, 2020009275-1-000, 2020009293-1-000 del 22 de enero del 2020, y el informe final mediante comunicación 2020009298-1-000 del 23 de enero de 2020, evidenciándose de esta manera el incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 frente al reporte parciales de contingencias ambientales, en consideración a lo anterior, se encuentran méritos para iniciar un proceso sancionatorio por este hecho, en el numeral 4.9 del presente concepto técnico se realiza el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar.*

(...)

*Con ocasión a la mencionada contingencia, dentro de las consideraciones realizada por esta Autoridad, se resalta que la Sociedad remite el reporte inicial de dicha contingencia ante esta Autoridad el día 10 de agosto de 2019 mediante radicado 2019117325-1-000, posteriormente, presenta informe parcial con comunicación 2019149115-1-000 del 27 de septiembre de 2019 y el informe final mediante comunicación con radicado 2019188434-1-000 del 29 de noviembre de 2019, evidenciándose de esta manera el incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 frente al reporte parciales de contingencias ambientales*

En conclusión, es claro que el consorcio vial helios no dio cumplimiento los informes parciales de la contingencia antes mencionadas, en los términos establecidos en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, por lo siguiente:

En primer lugar , en cuanto a la contingencia relacionada con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva en el Talud peaje (K20+620 -K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170) se radicó el informe inicial de la contingencia el día 3 de diciembre de 2019 mediante radicado 2019189586-1-000 y debía presentar los informes parciales a partir del 23 de diciembre, sin embargo, presenta informe parcial con comunicaciones 2020009031-1-000, 2020009275-1-000, 2020009293-1-000 del 22 de enero del 2020, y el informe final mediante comunicación 2020009298-1-000 del 23 de enero de 2020, evidenciándose de esta manera el incumpliendo los plazos establecidos.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De igual manera frente a la contingencia relacionada con la infiltración de agua hasta de 20 l/s no esperada, cuyo origen proviene de la infiltración de caudal producto de la excavación de la calzada izquierda del frente de portal *entrada* en el túnel 8 en la abscisa K18+361,20 se radicó el informe inicial el día 10 de agosto de 2019 mediante radicado 2019117325-1-000, y debía presentar los informes parciales a partir del 30 de agosto de 2019, posteriormente, presenta informe parcial con comunicaciones 2019149115-1-000 del 27 de septiembre de 2019, y el informe final mediante comunicación con radicado 2019188434-1-000 del 29 de noviembre de 2019, evidenciándose de esta manera el incumpliendo los plazos establecidos.

Por último es necesario resaltar la importancia de la presentación en tiempo de los informes parciales, teniendo en cuenta que el retraso de los mismos obstaculiza el control y seguimiento que debe realizar esta Autoridad Nacional, pues, estos informes permiten conocer la evolución de la contingencia, así como garantizar que las acciones implementadas por el titular de la Licencia Ambiental para corregir y mitigar la contingencia fueron las necesarias para recuperar ambientalmente el área afectada.

### **DÉCIMO CARGO**

#### **a. Acción u omisión**

Por la presentación extemporánea de los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, puntualmente en lo relacionado con Programa de compensación paisajística en centros poblados en cuanto al establecimiento de cercas vivas en los centros poblado.

#### **b. Temporalidad**

**Fecha de inicio:** corresponde al 3 de marzo de 2018, de acuerdo con el requerimiento realizado mediante numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, el cual preciso que de manera inmediata debía ser presentados los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, puntualmente lo relacionado con Programa de compensación paisajística en centros poblados. El precitado auto quedo ejecutoriado del 01 de marzo de 2018, por tanto, la información debía ser allegada al siguiente día, de lo cual una vez verificada la información obrante en el expediente LA 5579, no se evidencio información relacionada con el Programa de compensación paisajística en centros poblados

**Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el concepto técnico No. 7303 del 10 de diciembre de 2021, la fecha final corresponde al 18 de agosto de 2021 donde se evidenció que el Consorcio estableció setos de Limón swingle a lo largo de la doble calzada sobre la línea de compra, en los predios ubicados sobre la

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

vía , pudiendo evidenciar el cumplimiento al Programa de compensación paisajística en centros poblados.

**c. Pruebas**

- Concepto Técnico 3716 del 27 de julio de 2016
- Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017
- Concepto Técnico No. 05605 del 30 de septiembre de 2019
- Concepto Técnico 6880 del 10 de noviembre de 2020
- Concepto técnico 07903 del 10 de diciembre de 2021.

**d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

Presunto incumplimiento de lo establecido en el programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 y los numerales 13 y 15 del artículo décimo primero y en el artículo cuarto de la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016 , numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, el numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 y el numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020.

**e. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo establecido en la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, frente al programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08:

- *“Programa PMB-08 “Programa de compensación por afectación paisajística”: este programa relaciona dentro de sus actividades lo siguiente: “...Se concertará un proyecto de manejo paisajístico en áreas de especial interés para la comunidad del Área de Influencia Directa y/o*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*las autoridades municipales”: relacionan los sitios de interés turísticos por municipio, e indica que una vez concertado, se presentará en el informe de cumplimiento ambiental –ICA la información sobre los datos de su ubicación, las actividades a ejecutar, el acta de acuerdo entre la Empresa y la comunidad del Área de Influencia Directa y/o las autoridades municipales, y el cronograma de actividades”. Al respecto se considera que dicho programa deberá ser complementado, presentando en el primer informe de cumplimiento ambiental, la metodología a implementar, las estrategias participativas, los registros de las acciones propuestas, así mismo se deberá incluir la presentación de informe de avance en cada ICA, y la demás información que permita identificar las acciones específicas para el logro del objetivo propuesto. Así mismo es necesario señalar que los costos previstos para su ejecución (\$250.000.000 (\$ 50.000.000 para cada municipio)), deberá ser invertida en una obra de interés colectivo, cuyos recursos no podrán ser ejecutados en aspectos distintos a la obra misma, de acuerdo con lo cual no se podrá invertir en estudios, capacitaciones, investigaciones u otros; estos ajustes deberán realizarse en concordancia con las condiciones ambientales del Tramo III del proyecto”.*

Dentro del programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 se aprobaron 3 medidas, dentro de las cuales está la medida 3 Compensación paisajística para centros poblados, la cual es objeto de estudio en el presente hecho.

De igual manera, a través de los numerales 13 y 15 del artículo décimo primero y en el artículo cuarto de la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al CONSORCIO VIAL HELIOS al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*

*“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El CONSORCIO VIAL HELIOS debe ajustar la totalidad de los programas del Plan de Manejo Ambiental. Este ajuste se debe entregarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los sesenta días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en medio físico y magnético, considerando el alcance y detalle de las actividades y obras autorizadas para el desarrollo del proyecto denominado “Ruta del Sol Sector I, Tramo III, y los impactos potenciales identificados para las etapas de construcción y operación de dicho tramo. Para tal fin, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*13. Ajustar los Programas PMB-02 “Manejo de flora”, PMB-03 “Manejo de fauna silvestre”, PMB-04 “Manejo de aprovechamiento forestal”, PMB-05 “Programa de conservación de especies vegetales en veda”, PMB-06 “Programa de protección de fauna silvestre”, y PMB-08 “Programa de compensación por afectación paisajística”, en el sentido de aclarar su alcance y aplicabilidad exclusiva para el Tramo III del proyecto.*

*(...)*

*15. Complementar el programa PMB-08 “Compensación por afectación paisajística”, incluyendo la metodología a implementar, las estrategias participativas, los registros de las acciones propuestas, así mismo se deberá incluir la presentación de informe de avance en cada ICA, y la demás información que permita identificar las acciones específicas para el logro del objetivo propuesto; estos ajustes deberán realizarse en concordancia con las condiciones ambientales del Tramo III del proyecto. Se*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*advierte que los recursos para el programa no podrán ser ejecutados en aspectos distintos a la obra misma.*

La ANLA realizó seguimiento y control proyecto, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 3716 del 27 de julio de 2016, y ante el incumplimiento de obligación, a través del numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016, se requirió su cumplimiento en los siguientes términos:

*“(…) 17. Allegar los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, el sentido de presentar lo siguiente:*

*(…)*

*17.5. En relación al Programa de compensación paisajística en centros poblados se deberá adelantar el establecimiento de cercas vivas en los centros poblados, acorde con lo dispuesto en este programa.*

Seguidamente, mediante Concepto Técnico 6554 del 15 de diciembre de 2017 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, requirió nuevamente su cumplimiento a través del numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Consorcio Vial Helios, para que presente de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0227 de 17 de abril de 2012 para el proyecto “Ruta del Sol Sector 1, Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)”, localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca”, en lo correspondiente a los tramos I y III conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto:*

*(…)*

*50. Presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, el sentido de presentar la información solicitada en los numerales 17.2,17.3,17.4,17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016.*

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 05605 del 30 de septiembre de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ante el incumplimiento de la obligación, requirió nuevamente su cumplimiento, a través del numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

*11. Del estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018 y numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019.*

De la misma manera, mediante Concepto Técnico No.05605 del 30 de septiembre de 2019 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, reiteró el requerimiento mediante numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto vial «Ruta del Sol Sector 1, Tramo 1: Villeta (K0+000) - San Miguel (K21+600), y Tramo III: San Ramón Bajo (K51+700) - El Korán (K78+680)», localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento:*

*11. Del estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018 y numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019.*

Finalmente, mediante Concepto Técnico 6880 del 10 de noviembre de 2020, esta Autoridad realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, por lo que, ante el incumplimiento de la obligación, nuevamente reiteró el requerimiento mediante numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 227 del 17 de abril de 2012, para el proyecto “RUTA DEL SOL SECTOR 1, TRAMO 1: VILLETA (K0+000) - SAN MIGUEL (K21+600), Y TRAMO III: SAN RAMÓN BAJO (K51+700) - EL KORÁN (K78+680)” localizado en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecido(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación: (...)*

*39. Presentar los soportes que permitan evidenciar el estado de la implementación de las barreras multiestratificadas en el Tramo III, en cumplimiento de la medida 3 de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III, numeral 28 del artículo primero del Auto 892 del 19 de marzo de 2014, numeral 53 artículo primero del Auto 637 de 2018, numerales 48 y 82 del artículo primero del Auto 2443 del 7 de mayo de 2019 y del numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 del 28 de noviembre de 2019*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es pertinente aclarar que en ninguno de los actos administrativos que se mencionan en la norma transcrita establece la obligación de ejecutar la medida 3 Compensación paisajística para centros poblados, establecida en el Plan de Manejo Ambiental, en su programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 para el tramo III en un plazo o termino determinado.

Posteriormente esta Autoridad realizo visita de seguimiento y control los días 18 al 20 de agosto de 2021, consignando las evidencias en el concepto técnico 07903 del 10 de diciembre de 2021, donde al respecto preciso:

*“Durante la visita de seguimiento, se evidenció que el Consorcio estableció setos de Limón swingle a lo largo de la doble calzada sobre la línea de compra, en los predios ubicados sobre la vía.*



*De acuerdo con lo anterior, se considera que dio cumplimiento a la presente medida de manejo*

De lo anterior se concluye lo siguiente: el numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016 , numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, el numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 y el numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020 reiteraron al CONSORCIO VIAL HELIOS el cumplimiento de la obligación y pese lo determinado en el Concepto Técnico N° 07903 del 10 de diciembre de 2021 si bien la investigada dio cumplimiento a la obligación, la presentación de las evidencias de la implementación de las barreras multiestratificadas en el tramo III, en cumplimiento de la medida de compensación paisajística en centros poblados del programa de compensación por afectación paisajística PMB-08 para el tramo III , no pudo demostrarse hasta la visita del 18 al 20 de agosto de 2021 por parte de esta Autoridad.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente pliego de cargos al Consorcio Vial Helios. con NIT. 900.330.374-1., conformado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto; por la sociedad CONCONCRETO S.A. con Nit. 890.901.110-0; por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 832.006.599 - 9 y por la sociedad IECSA S.A (hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.355.640 – 2. dentro del procedimiento

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N. °2220 del 05 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**PRIMER CARGO:** No cumplir con las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental exigidas mediante el Artículo Décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, y el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, incumpliendo lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 753 de 30 julio del 2013, Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 282 del 28 de febrero de 2018, subnumerales 58.2 y 58.6 del numeral 58 del artículo primero del Auto No.2443 del 07 de mayo de 2019, el numeral 50 del artículo primero del Auto No.10603 del 28 de noviembre de 2019 y el numeral 65 del artículo primero del Auto No. 12318 del 28 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO CARGO:** Superar los caudales máximos de infiltración presentados en la construcción del Túnel 8 respecto del tubo izquierdo, el cual corresponden a 21.46 l/s para el tubo izquierdo en la temporalidad registrada del 02 de enero de 2018 al 28 de enero de 2019 incumpliendo lo establecido en el literal d del numeral 5 trigésimo séptimo de la Resolución No. 0721 del 18 de julio de 2016 ajustado mediante el artículo segundo de la Resolución 843 del 21 de julio de 2017.

**TERCER CARGO:** Por no haber informado a esta Autoridad sobre el desecamiento de los manantiales MA-060, MA-065, MA-067, MA-45, MA-NN y MA-47, por efecto de la construcción del Túnel 8, una vez ocurrido incumpliendo lo establecido en la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas y en el literal f del numeral 5 del artículo 37 de la resolución 721 del 18 de julio de 2016.

**CUARTO CARGO:** Por no presentar un estudio donde se re-evalúe la geología e hidrogeología de la totalidad del corredor para el túnel 8, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018, reiterado por el numeral 23 del artículo 1 del Auto 2443 del 07 de mayo de 2019 y numeral 49 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019.

**QUINTO CARGO :** Por no presentar el plan preventivo que evitará la potencial afectación sobre los manantiales ubicados como mínimo a 300 m del eje central de los túneles, el cual deberá redundar en el monitoreo de caudales a fin de establecer curvas de comportamiento diario para la totalidad de los manantiales, incluyendo los nuevos cinco (5) manantiales reportados por la Concesión en el oficio con radicación 2018028412-1-000 del 12 de marzo de 2018, incumpliendo lo establecido en la Ficha de Manejo PMF-13 Manejo de aguas subterráneas, numeral cuarto del artículo segundo del Auto 6184 del 11 de octubre de 2018 y el numeral 24 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019.

**SEXTO CARGO :** Por no haber cumplido con la presentación y actualización del modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio con el fin de determinar las condiciones actuales del sistema y predecir si la impermeabilización total de la unidad hidrogeológica San Juan de Río Seco Segmento 1 puede evitar que se sigan presentando abatimientos o que el

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistema libre regrese a su estado inicial antes de la construcción del túnel 8 , incumpliendo lo establecido en el numeral 32 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018 y los numerales 25 y 26 del artículo segundo del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020.

**SÉPTIMO CARGO:** Por no presentar el documento técnico que evaluara la efectividad de las distancias entre cortinas de preinyección hasta ahora implementadas con la metodología constructiva, y la metodología para post-inyecciones, los cuales aseguren la impermeabilización necesaria para evitar que el caudal de la infiltración del Túnel 8 para el tubo izquierdo fueran menor de 21.46 l/s y para el tubo derecho menor de 19.93 l/. incumpliendo lo establecido en el numeral 35 del artículo segundo del Auto No. 2443 del 07 de mayo de 2019.

**OCTAVO CARGO** Por la no presentación de los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419002 del 5 de noviembre de 2019 y VITAL 4100090033037418001 del 21 de febrero de 2018, relacionados con el aporte de sedimentos a quebrada Hontibon y la emergencia en una de las calzadas generando infiltraciones iniciales (86 l/s), respectivamente, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016.

**NOVENO CARGO:** Por la presentación extemporánea de los reportes parciales de la contingencia reportada con radicado VITAL 4100090033037419003 del 26 de julio 2017 y VITAL 4100090033037419001 del 7 de agosto de 2019 , relacionadas con eventos de inestabilidad del terreno de tipo geológico – geotécnico, durante la actividad constructiva en el Talud peaje (K20+620 -K20+960), Talud inestable K21 (K21+000 - K21+300), Talud inestable K22 (K22+000 - K22+170) y la infiltración de agua hasta de 20 l/s no esperada, cuyo origen proviene de la infiltración de caudal producto de la excavación de la calzada izquierda del frente de portal entrada en el túnel 8 en la abscisa K18+361,20, respectivamente, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016.

**DÉCIMO CARGO:** Por la presentación extemporánea de los soportes que evidencien el cumplimiento de la ficha PMB-08 Programa de Compensación por afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, puntualmente lo relacionado con Programa de compensación paisajística en centros poblados en cuanto al establecimiento de cercas vivas en los centros poblado incumpliendo lo establecido en el programa de compensación por afectación paisajística - PMB-08 y los numerales 13 y 15 del artículo décimo primero y en el artículo cuarto de la Resolución No.0227 del 17 de abril de 2012, numeral 17.5 del Artículo Segundo del Auto 5591 de 2016 , numeral 50 del artículo primero del Auto 637 del 21 de febrero de 2018, el numeral 12 del artículo primero del Auto 10603 de 28 de noviembre de 2019 y el numeral 39 del artículo primero del Auto 12318 del 28 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El Consorcio Vial Helios, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigado (a) y de cualquier persona que así lo requiera.

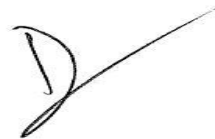
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al Consorcio Vial Helios. con NIT. 900.330.374-1., al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto; a la sociedad CONCONCRETO S.A. con Nit. 890.901.110-0; a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit. 832.006.599 - 9 y a la sociedad IECSA S.A (hoy SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO SA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.355.640 – 2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

*Maria Ximena Diaz*

MARIA XIMENA DIAZ ORDONEZ  
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0151-00-2021  
Concepto Técnico N° 6216 del 10 de octubre de 2022  
Fecha: 28 de febrero de 2023

Proceso No.: 20231400089365

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad